Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Control y Regulación de las Pensiones Alimenticias en los Gastos por Parte del Representante Legal del Alimentado para el Efectivo Cumplimiento de su Desarrollo Integral.

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogada.

AUTORA:
Leslie Vanessa Rojas Villamagua

DIRECTOR:
Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Loja - Ecuador
2022

Educamos para Transformar

Loja, 20 de septiembre de 2022

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Control y regulación de las pensiones alimenticias en los gastos por parte del representante legal del alimentado para el efectivo cumplimiento de su desarrollo integral,** previo a la obtención del título de **abogada**, de la autoría de la estudiante **Leslie Vanessa Rojas Villamagua**, con **cedula de identidad** Nro. **1150136461,** una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Firmado electrónicamente por:
FREDDY RICARDO YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Leslie Vanessa Rojas Villamagua**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1150136461

Fecha: 06 de diciembre de 2022

Correo electrónico: Leslie.rojas@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0993251994

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Leslie Vanessa Rojas Villamagua**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: "**CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS GASTOS POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ALIMENTADO PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE SU DESARROLLO INTEGRAL"**, como requisito para optar el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Firma: Firmado electrónicamente por: LESLIE VANESSA ROJAS VILLAMAGUA .....

Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Cédula N°: 1150136461

Dirección: Esteban Godoy

Correo Electrónico: leslie.rojas@unl.edu.ec -leslievane_24@hotmail.com

Teléfono: 2545991 **Celular:** 0993251994

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Dedicatoria

El presente Trabajo de Integración Curricular quiero dedicar con todo mi corazón:

Primeramente, a Dios en segundo a mis queridos padres Aníbal Rojas y Marilú Villamagua quienes con amor, paciencia y esfuerzo me han permito llegar a cumplir hoy un sueño más, por ser quienes me han acompañado durante todo este proceso, por ser mi apoyo incondicional. A mi hermano Jonathan Rojas por su cariño, apoyo y motivación, a mi sobrina Valentina Rojas por ser mi inspiración y motivación, siendo siempre mis ejes fundamentales para mi crecimiento personal. Por ser mi inspiración en todo momento, por proporcionarme lo necesario y poder cumplir tan anhelo sueño.

A mi familia por confiar en mí, a mi abuelita, bisabuelito, tíos, primos y demás familiares, gracias por ser parte de mi vida por confiar siempre en mí.

Finalmente quiero dedicar este trabajo de integración curricular a todos mis amigos de la Universidad, a quienes en el trascurso de la Carrera compartí muchos momentos inolvidables a quienes admiro, y aprecio por apoyarme cuando más los he necesitado, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias, siempre los llevo en mi corazón. Si bien dicen cada persona en tu vida tiene un propósito y un fin. Bendecida de poder contar con cada uno de ustedes.

Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Agradecimiento

Al haber elaborado el presente proyecto de integración curricular, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, por a verme abierto las puertas en tan prestigiosa institución, a cada uno de los docentes universitarios que fueron parte de mi crecimiento por impartir todos sus conocimientos en mi formación académica. Es así como también quiero agradecer a mi director de trabajo de integración curricular al Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D. por su dirección en todo el proceso de la elaboración del proyecto curricular, quien con mucha sabiduría, abnegación, conocimiento y profesionalismo dirigió el presente Trabajo de Integración Curricular social y jurídica, que con paciencia aporto en todo momento para que de la mejor manera se llevase a cabo el mismo.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo, docentes de la Carrera de Derecho, abogados particulares que me brindaron sus conocimientos en la elaboración de esta investigación.

Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Índice de contenidos

Portada……i
Certificación……ii
Autoría iii
Carta de autorización……...iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Índice de contenidos vii
Índice de tablas x
Índice de figuras x
Índice de Anexos x
1. Título 1
2. Resumen 2
2.1. Abstract 3
3. Introducción 4
4. Marco teórico 7
4.1. Familia 7
4.1.1. Origen de Familia 8
4.1.2. Tipos de familia 10
4.1.3. Filiación 12
4.1.3.1. Definición de filiación 12
4.1.3.2. Tipos de filiación 14
4.1.3.3. Efectos que produce la filiación 15
4.1.4. Titulares de Derecho de Alimentos 15
4.1.5. Alimentario 16
4.1.6. Alimentante o deudor 17

4.1.7. Desarrollo integral 18
4.1.8. Niños, niñas y adolescentes 20
4.1.9. Principio del interés superior del niño 21
4.1.10. Pensión alimenticia 28
4.1.11. Derecho de alimentos 29
4.1.11.1. Necesidades básicas del menor 34
4.1.12. Alimentos 37
4.1.12.1. Clases de alimentos 39
4.1.12.2. Alimentos congruos 39
4.1.12.3. Alimentos necesarios 40
4.1.13. Regulación de alimentos 40
4.1.14. Control de gastos en alimentos 41
4.1.15. Oficina técnica 42
4.1.16. Representante legal 43
4.1.16.1. Patria potestad 44
4.1.17. Tenencia 45
4.1.18. Curador 46
4.1.19. Tutor 47
4.1.19 La tutela 47
4.1.20 Causales de extinción y caducidad del derecho a alimentos 51
4.1.21. Constitución de la República del Ecuador 53
4.2. Derecho comparado 54
4.2.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay 54
4.2.2. Código Civil de la República de Perú 55
4.2.3. Código Civil de Colombia 56
5. Metodología 58

5.1. Materiales Utilizados. 58
5.2. Métodos 58
5.3. Técnicas 59
5.4. Observación Documental. 60
6. Resultados 61
6.1. Resultados de las encuestas 61
6.2. Resultados de las entrevistas 68
7. Discusión 78
7.1. Verificación de los objetivos 78
7.1.1. Objetivo general 78
7.1.2. Objetivos específicos 79
7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma 80
8. Conclusiones 82
9. Recomendaciones 84
9.1. Proyecto de Reforma Legal 86
10. Bibliografía 88
11. Anexos 91
11.1. Formato de encuesta 91
11.2. Formato de entrevista 94
11.3. Certificado de traducción del abstract 96

Índice de tablas

Tabla No. 1 Control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal del alimentado. 61
Tabla No. 2 Aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia. 62
Tabla No. 3 La pensión alimenticia exclusiva para los gastos del alimentado 64
Tabla No. 4 mecanismo de control en las pensiones alimenticias por parte del juzgado de la niñez y la adolescencia 66

Índice de figuras

Figura 1 Niveles porcentuales sobre el control minucioso de los gastos realizados por parte del represéntate legal. 61
Figura 2 Niveles porcentuales sobre la Aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades elementales para el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. 63
Figura 3 Niveles porcentuales sobre la pensión alimenticia exclusiva para los gastos del alimentado 64
Figura 4 Niveles porcentuales sobre crear un mecanismo de control en las pensiones alimenticias por parte del juzgado de la niñez y la adolescencia 66

Índice de Anexos

11.1. Formato de encuesta 94
11.2. Formato de entrevista 91
11.3. Certificado de traducción del abstract 96

1. Título

Control y regulación de las pensiones alimenticias en los gastos por parte del representante legal del alimentado para el efectivo cumplimiento de su desarrollo integral.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula: “Control y regulación de las pensiones alimenticias en los gastos por parte del representante legal del alimentado para el efectivo cumplimiento de su desarrollo integral”, nace el interés por investigar porque se evidencia un vacío jurídico, debido a la inexistencia de un mecanismo que ayude a regular y controlar las pensiones alimenticias percibidas por los representantes legales. Sin embargo, hay que considerar que actualmente no existe ningún mecanismo que ayude a mantener el control sobre las pensiones alimentarias que asegure como principio el interés del niño, niña y adolescente.

Para la elaboración de este trabajo, se realizó un estudio jurídico y doctrinario para establecer un artículo referente al debido uso de las pensiones alimenticias por parte de quienes ejercen la representación legal del alimentado. El trabajo de investigación fue de carácter exploratorio y con un enfoque cualitativo, se exploró los fenómenos en profundidad y se logró recolectar la mayor cantidad de datos relacionados a la temática principal, estos son: entrevistas a expertos en derecho civil y el análisis de la normativa legal vigente, lo cual, fue desarrollado dentro del trabajo investigativo. También se utilizó como instrumento un cuestionario de entrevista realizado en base a la problemática central, de la cuales se obtuvieron información relevante y necesaria para la resolución del problema de investigación. Asimismo, se utilizó un cuestionario de preguntas para llevar a cabo encuestas, las cuales fueron realizadas a treinta personas, quienes dieron sus opiniones e ideas referente a la temática principal de la investigación. Los resultados evidencian que, en el Código de la Niñez y Adolescencia, no se determina una norma legal para el control de gastos de las pensiones alimenticias, pero en el código civil sí, hay una figura que se llama la rendición de cuentas de los tutores. Por lo tanto, fue necesario presentar un proyecto de ley que permita agregar un artículo creado por la autora de la investigación que permita establecer un control y responsabilidad sobre los fines de los valores cancelados por concepto de pensión alimenticia.

Palabras claves: alimentos, derecho de alimentos, control, gastos, pensión alimenticia, niños, niñas, adolescentes.

2.1. Abstract

This Curricular Integration Work entitled: "Control and regulation of alimony on expenses by the legal representative of the person receiving food, for the effective fulfillment of its integral development" raises its interest to investigate because a legal vacuum is evident. It is due to the inexistence of a mechanism that helps to regulate and control the alimony received by legal representatives. However, it must be considered that there is currently no procedure that helps maintain control over allowance that ensures, as a principle, the interest of the child and adolescent. For the development of this work, a legal and doctrinal study was carried out to establish an article referring to the proper use of alimony by those who exercise the legal representation of the fed. The research work was exploratory, and the phenomena were explored in depth with a qualitative approach. It was possible to collect the most significant amount of data related to the central theme: interviews with civil law experts and the analysis of the regulations' current law, which was developed within the investigative work. An interview questionnaire carried out based on the central problem was also used as an instrument, from which relevant and necessary information was obtained for the resolution of the research problem. Likewise, a questionnaire of questions was used to carry out surveys, which were carried out with thirty people who gave their opinions and ideas regarding the central theme of the research. The results show that, in the Childhood and Adolescence Code, a legal standard is not determined for the control of alimony expenses. Still, in the civil code, there is a figure called the accountability of guardians. Therefore, it was necessary to present a bill that allows the addition of an article created by the research author to establish control and responsibility over the purposes of the amounts paid for alimony.

Keywords: food, right to food, control, expenses, alimony, boys, girls, adolescents.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídico titulado **"Control y Regulación de las Pensiones Alimenticias en los Gastos por Parte del Representante Legal del Alimentado para el Efectivo Cumplimiento de su Desarrollo Integral"**. La pensión alimenticia tiene como fin primordial garantizar una vida digna que pueden satisfacer sus necesidades básicas y su desarrollo integral en las niñas, niños y adolescentes, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece claramente en su cuerpo legal como tienen que ser utilizadas las pensiones alimenticias, en educación, vestimenta, salud, vivienda, transporte, pero no se ha podido establecer hasta la actualidad que permita demostrar la administración adecuada de la pensión alimenticia, lo cual nos deja en un claro vacío legal, y una posible violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de quienes ejercen su representación legal.

Se evidencia en el ordenamiento jurídico se encuentra en armonía con los Tratados Internacionales suscritos por el país como la icónica Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en las Naciones Unidas, el 5 de diciembre de 1989, entre otros. Asimismo, abrigado por la jurisprudencia de los tribunales de última instancia, así como de la Corte Constitucional determinan la prevalencia en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por encima de cualquier otra norma, reflejándose así, en teoría, el principio del interés superior del menor.

Mencionamos "en teoría" puesto que se ha palpado en la práctica una problemática de vital relevancia referente a la utilización inadecuada de las pensiones alimenticias que son percibidas por los representantes legales de los menores, cuestionándose así, si realmente se priorizan la situación del menor y, por ende, sus derechos y garantías. Por otro lado, también notando una presunta vulneración frente a los principios constitucionales sobre la protección que el Estado se encuentra obligado a brindarles a los titulares de los derechos y garantías contemplados en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

De cara a esto, proponemos como solución óptima que a través de las oficinas técnicas propias de las unidades judiciales especializadas y juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sujetas al Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, que administra y tiene la función disciplinaria de la Función Judicial de nuestro país, se les dote, la facultad de llevar un seguimiento estricto sobre las pensiones alimenticias percibidas por la o el menor titular del derecho a recibir alimentos a través de su representante legal, esto, fundamentado en el hecho por el cual, se evidencia que el papel de las obligaciones alimentarias que comprende la satisfacción

de las necesidades del menor tales como comida, vivienda, salud, educación, recreación, vestuario, entre otras no están siendo dadas en satisfacción, dejando de lado la regla constitucional que vela por el desarrollo integral de las y los menores.

En definitiva, lo que intentamos reflejar es que pese a la normatividad que se establece en cuanto a esta temática no se prioriza el interés superior del menor en cuanto siga subsistiendo esta inadecuada forma en la utilización de las pensiones alimenticias por parte de los representantes legales. En este sentido, a continuación, pretendemos recabar un estudio pormenorizado de aquella institución básica de la sociedad, la familia; misma que el Estado tiene la obligación de resguardar y velar por la satisfacción de sus necesidades.

En el presente trabajo de integración curricular se verifica un objetivo general que consiste en: "Realizar un estudio jurídico y doctrinario para establecer un artículo referente al debido uso de las pensiones alimenticias por parte de quienes ejercen la representación legal del alimentado"

Además, se verifica los objetivos específicos que se detallan a continuación: como primer objetivo específico "Analizar la norma existente acerca de las pensiones alimenticias y determinar si existe un control en los gastos de pensiones alimenticias por parte del tutor legal del alimentado"; y como segundo objetivo específico: "Proponer una norma legal que establezca un mecanismo de rendición de cuentas por parte del representante legal de los alimentos percibidos, en el que se regule el uso de los recursos económicos asignados como pensión alimenticia".

El presente Proyecto Curricular se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un marco teórico donde se desarrollan diferentes categorías: Origen De La Familia, Familia, Definición, Tipos De Familia, Matrimonio, Titulares Del Derecho De Alimentos, Alimentario, Alimentante O Deudor, Desarrollo Integral, Niñas, Niños Y Adolescentes, Principio Del Interés Superior del Niño, Características del Derecho de Alimentos, Clases de Alimentos, Pensión De Alimentos. Filiación, Control De Gastos, Regulación.

Además, conforman el presente proyecto curricular, los materiales y métodos utilizados que sirvieron para obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente trabajo de integración, con ello también se ha logrado verificar los objetivos, uno general y dos específicos cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron

extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se presentó el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes velando siempre por el interés superior de ellos.

De esta manera se presenta el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre el control y regulación de las pensiones alimenticias por parte del representante legal. Esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Familia

La familia es la primera institución natural de la sociedad, porque es el punto de partida del derecho a la vida en donde se trasmiten valores éticos y morales que marcan la personalidad. En la familia se recibe los primeros y determinantes criterios educativos y las primeras normas de conducta para la convivencia.

Conforme el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante COA) en su Art. 96.- nos menciona acerca de la relación familiar.

La familia es el pilar del desarrollo social y el medio natural fundamental para el pleno desarrollo de sus miembros, en especial de los niños, adolescentes y jóvenes reciben el apoyo y protección estatal, para que cada miembro de ese grupo pueda ejercer plenamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

Sus relaciones jurídicas internas, que no tienen carácter patrimonial, son intensamente íntimas y, en consecuencia, inquebrantables, inmutables e intransferibles. Son también imprescriptibles, salvo los casos que la ley expresamente prevea.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres. "Conceptualiza a la familia por linaje o sangre la familia la constituye un grupo de ascendientes o colaterales con un tronco común y los conyugues de los parientes casados, las familias están formadas por los padres inmediatos de una persona, generalmente los padres del niño, los hijos y los hermanos únicos, a través de una combinación de cooperación de los padres y subordinación doméstica" (CABANELLAS, 2006, pág. 16)

Cada familia se caracteriza por tener sus propios atributos, composición, dinámica y reglas, que comparten dentro su núcleo familiar, así como su cultura y economía. Es importante señalar que las relaciones entre primos, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado de afinidad se encuentran en todas las sociedades y se forman dentro de la comunidad. La principal forma de estructura organizacional para la vida personal es el matrimonio. y la relación padre-hijo.

La familia está compuesta por dos miembros adultos y sus dependientes, ya sea por vínculos paterno-filiales o matrimoniales. La familia ofrece a sus miembros protección, compañía y seguridad para que así puedan crecer y desarrollarse en relación con la sociedad. La vida en familia proporciona una mejor influencia para la educación de los hijos. Siendo así, a la familia se

la considera como un entorno positivo para sus miembros ya que optimiza un desarrollo óptimo para los niños, niñas y adolescentes.

La familia, se encuentra constituida por un grupo de personas por parentesco o afinidad, estas son conformadas por el vínculo matrimonial o de adopción, esto con la finalidad de formar un hogar. La familia, es la base elemental para un adecuado crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ya que el entorno en el que viven promueven su desarrollo personal, social e intelectual, además que les brindan la protección necesaria.

Para el autor Lucien Febvre (1961) determina a la familia como: "el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar" (pág. 35) . La definición señalada muestra la amplitud de su cobertura conceptual, pero con una cierta limitación desde el aspecto espacial, que no concuerda a las nuevas situaciones que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes.

Dentro de la familia, primero debemos reconocer no únicamente su importancia, su evolución, su desarrollo si no también su dominio que ha tenido a lo largo de la historia lo que ha conllevado a que los Estados tengan la obligación de velar por la protección de la misma. La familia puede estar constituida con dos o más personas por consanguinidad, afinidad, u adopción que viven bajo un mismo techo y que comparten mismas tradiciones y costumbres. Una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 9 establece: La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección, el cuidado de los hijos, la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (Código de la Niñez y la Adolescencia , 2015, pág. 1)

El Estado precautela y protege a la familia para brindar un adecuado desarrollo integral del niño, niña y adolescente, que cubran sus necesidades básicas. Promoviendo el cuidado, protección y respeto por los mismos. Siendo así también el deber primordial del padre y la madre de velar por el óptimo desarrollo, bienestar y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

4.1.1. Origen de Familia

La palabra familia proviene de latín, que deriva de "famulus" que significa sirviente o esclavo. La palabra familia era similar a patrimonio e incluía no solo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo (Familia, 2019). La conceptualización de familia hace referencia

al conjunto de personas formado por una pareja normalmente unida por lazos jurídicos o religiosos que conviven y tienen proyectos de vida comunes, y sus hijos, cuando mantienen alguna relación.

Por otra parte, Roma designaba a la familia como el conjunto de los esclavos pertenecientes a una casa y por prolongación se aplicaba a la casa misma con todas las personas, liberes o esclavas, que en ella habitaban. Según define Claude Lévi-Strauss (2010) la fundación de la familia por la unión matrimonial de dos de sus miembros da lugar a una asociación entre dos o más grupos de descendientes. La familia está integrada por los parientes, o aquellas personas que han sido aceptadas como miembros de ese grupo por diversas razones tales como consanguinidad, afinidad, adopción u otros factores. Además, la familia es reconocida como un grupo de personas, a menudo unidas por parentesco, ya sea por sangre o política, e independientemente de su nivel de educación, que viven juntas, muchas veces constituyendo la totalidad de la población.

La palabra familia "sirve para designar un grupo social que ofrece por lo menos tres características:

1) Encuentra su origen en el matrimonio
2) Consta de esposo, esposa e hijos nacidos de su unión, aunque puede concebirse que otros parientes puedan encontrar acomodo al lado de ese grupo nuclear;
3) Los miembros de la familia se mantienen unidos por
    a) Lazos legales
    b) Derechos y obligaciones económicos, religiosos y de otro tipo
    c) Una red de prohibiciones y privilegios sexuales, y una serie variable y diversificada de sentimientos psicológicos como amor, afecto, respeto, temor, etc." (Lévi Strauss, 2010, pág. 201).

Las familias a menudo consisten en un pequeño número de miembros que viven juntos en la misma casa. Una familia puede clasificarse como nuclear o extensa según la naturaleza de las relaciones entre padres e hijos entre sus miembros. La composición de una familia resulta típicamente de la disolución de una anterior, la unión de miembros de dos o más familias a través del matrimonio, o algún otro tipo de acuerdo sancionado por la costumbre o la ley.

La conformación de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como linajes, estos son a través de mecanismos de reproducción sexual. Pero no únicamente las familias son conformadas a través de mecanismos de reproducción sino también a través de la

adopción. Por lo que la consanguinidad no garantiza el establecimiento de los lazos solidarios con los que se caracterizan las familias. Si los lazos familiares fueran únicamente por consanguinidad, no podríamos decir que un niño adoptado se puede establecer una relación con sus padres adoptivos, debido a que los instintos familiares le conllevarían a rechazarlos. Los vínculos familiares, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia.

La concepción de la familia como un entorno protector e introductor del sujeto humano en su entorno cultural deja entrever la necesidad de que sea una entidad políticamente protegida. Este proceso disipa la idea de que las familias son únicamente fenómenos biológicos, en el sentido de que cada sociedad define lo que constituye una "familia" de acuerdo con sus propias necesidades y percepción del mundo (Freijo, 2004).

La familia es la institución social más importante para el hombre ya que la pertenencia a tal grupo es vital para el desarrollo psicológico y social del individuo. El concepto de familia ha ido cambiando según los cambios de la sociedad según las costumbres, cultura, religión y leyes de cada país. Durante mucho tiempo se definió a la familia como el conjunto de personas compuesta por la madre, el padre y los hijos e hijas nacidos de esta relación.

La complejidad de la familia en las sociedades occidentales es tal, que se hace difícil llegar a una definición que recoja la variedad de modelos. Las definiciones como las de la RALE: “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje” (Sánchez, 2008, págs. 15-22)

La familia es la base de toda sociedad, pues en ella los adultos educamos y transmitimos valores a los niños y niñas que la forman. El entorno familiar tiene una especial influencia en el desarrollo social y afectivo de las personas, pudiendo promover o facilitar a los miembros.

4.1.2. Tipos de familia

En la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 67, nos menciona que, “se reconoce a la familia en sus diversos tipos. (Constitución de la República del Ecuador , 2008). La familia matrimonial, cuyo origen es evidentemente el matrimonio, es uno de sus tipos; otra es la familia extramatrimonial, que resulta de la unión entre un hombre y una mujer que no tienen relación matrimonial pero que se comportan como marido y mujer para otros. Más recientemente, hemos visto uniones entre personas del mismo sexo o de un sexo diferente.

Entre aquellas transiciones sociales que se han evidenciado en el transcurso de las décadas, es la que respecta a la conformación de las familias. Tradicionalmente, sólo han resaltado las constituidas por la pareja unida a través del matrimonio y sus hijos, las denominadas familias nucleares. No obstante, estudios de la sociología afirman la aparición de las familias Pos-nucleares, donde en estas se evidencian diversas estructuras catalogadas como nuevas configuraciones familiares. (De Gregorio, 2004).

Esta nueva categoría de familias es muy variada, pueden englobarse desde parejas sin descendencia, familias reconstituidas, uniones no matrimoniales, homoparentales, hasta aquellas que recurren a la reproducción asistida y adopción. La posmodernidad ha sido el factor causal que ha cooperado en el desenvolvimiento de estas nuevas estructuras familiares, deviniendo así, la desinstitucionalización de la estructura familiar común.

Dentro de estas profundas transformaciones sociales, es relevante indicar que, a su vez, fenómenos como la legalización del divorcio, la fertilización asistida y los avances tecnológicos, modificaciones en cuanto al género y la paternidad, así como el rol de la mujer en la familiar y en la sociedad han representado una acentuada influencia en cuanto a la modificación de los límites entre la legitimidad e ilegitimidad familiar. (De Gregorio, 2004)

Ahora, es preciso detallar ciertas particularidades de estas nuevas configuraciones familiares para efectos de continuar de forma adecuada el entendimiento de nuestro hilo investigativo.

En cuanto a las familias adoptivas, estas figuran como aquellas donde al menos en uno de los hijos no se evidencia relación biológica con ambos progenitores. La variante en estas familias en cuanto a la familia tradicional deviene de la no existencia del vínculo de consanguinidad entre padres e hijos. Empero de aquello, refiriéndonos a la configuración familiar como tal, esta se mantiene. Claro está que, puede darse adopción en familias monoparentales o bi, hetero y homosexuales, con hijos biológicos o sin ellos, etc. (Palacios, 2010).

Luego, es pertinente así mismo referirnos a las familias monoparentales o monomarentales, estas aluden a aquellas en las que toda la responsabilidad de los hijos, recaerá solamente sobre uno de los progenitores que vive con ellos (Cortés y Cantón, 2010). Este tipo de familias suelen ser catalogadas complejas puesto que a veces, suelen integrarse otros miembros más. Hay casos donde se incluye una pareja externa, hablamos de los abuelos; en este caso, se les denomina núcleo monoparental dependiente o secundario.

Por otro lado, se reconoce también a las familias reconstituidas las cuales se forman con la unión de hijos de una relación anterior de al menos uno de los cónyuges (Pereira, 2002). Lo que resalta de esta estructura familiar es su particularidad de encontrarse siempre en transición, deviniendo así una serie de transiciones dentro de un período de tiempo corto Pereira (2002) manifiesta que la subclasificación de familias se origina de la pérdida, puesto que nacen consecuentemente de la muerte de uno de los cónyuges o el divorcio de uno o ambos cónyuges. En vista de lo afirmado, en ambos escenarios se estaría hablando de una pérdida, misma que deberá ser asumida por todos los integrantes de la familia, empezando así, un ambiente de duelo familiar de forma inicial.

Resulta idóneo tener presente el elemento de la "pérdida" que caracteriza este tipo de familia, puesto que puede originarse tergiversación en los casos donde alguna o las dos familias que se unan, resulten ser marental o monoparental por técnicas de reproducción asistida, o por adopción solamente de uno de los progenitores, quedando así el elemento de la "pérdida" ausente en estos casos, alejándose de la definición postulada (Guatrochi, 2020).

4.1.3. Filiación

4.1.3.1.Definición de filiación

"La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina filius, filii, que quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra", por lo que podemos entender a la filiación como un vínculo que existe en relación a dos personas padre o madre, respecto al hijo, por el cual adquieren derechos y obligaciones de manera recíprocas. (Planiol et al., 2014, pág. 597)

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, relación que despliega una serie de Derechos y Obligaciones. La filiación se la puede distinguir en legitima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. Por lo que la Ley no distingue entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

A la filiación no se la debe considerar únicamente desde el origen genético, sino más bien de aquella relación que, basada en este origen, se reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos por ambas partes. Desde una perspectiva biológica, podemos mostrar que hay niños que no tienen padre ni madre biológicos, o ninguno de los dos. Estos niños son conocidos como hijos adoptivos.

Es así como también se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio.

Esto es similar, a cómo los niños cuyos padres se casaron antes o después de su nacimiento se denominan hijos matrimoniales, y los niños cuyos padres no estaban casados se denominan hijos extramatrimoniales. La ley reconoce diversas fuentes de filiación, siendo las principales la matrimonial, la natural o extramatrimonial, la legitimada y la que se produce por medio de la adopción.

Conforme el Código Civil (2005) en su artículo 24, nos menciona como se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

El Código Civil se refiere a cómo se establecen respectivamente la paternidad y la maternidad, las cuales se pueden dar a través de la concepción de una persona en el marco del matrimonio de los padres reales o supuestos, o en una ley común, relación estable y legalmente reconocida monógama. Por otro lado, por reconocimiento voluntario de uno de los padres o de ambos, si no están casados y finalmente por haber sido declarado hijo de determinado padre o madre.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 99 nos menciona acerca de la unidad de la Filiación “Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.” La filiación despliega derechos y obligaciones que enmarcan los principios de protección de la familia. Los efectos de la filiación varían conforme la coincidencia social. Es un ejemplo de esto sería la igualdad entre los hijos matrimoniales. La filiación se la puede definir como un vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y o de actos jurídicos. La filiación designa un estatus derivado del vínculo que une al hijo con su progenitor.

4.1.3.2. Tipos de filiación

Existen diferentes tipos de filiación, por ejemplo, la biológica (por naturaleza) esta puede ser matrimonial y no matrimonial y la jurídica (por adopción). Doctrinalmente la filiación se la puede distinguir entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legítima o también conocida como reconocimiento de hijos.

a) Filiación legítima: es aquella que nace de padres e hijos, estos pueden ser concebidos durante el matrimonio, y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre y cuando estos hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.
b) Filiación natural: es aquella concebida entre padres y los hijos cuando estos nacían fuera del matrimonio. En este caso se establecía con respecto a la madre, mas no por el padre puesto que la filiación solo se daba cuando se daba un reconocimiento voluntario o fuese declarado judicialmente.

Existían tres formas de filiación, que atentaban contra la dignidad y el valor de la persona y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

c) Filiación legitimada: es aquella en que los hijos hayan sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante o después, teniendo como efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio fueran reconocidos y pudiesen obtener el estado de hijo legítimo (UNAM, 2018).

Esta categorización ayuda establecer que para que exista filiación no necesariamente debe existir una relación biológica. En nuestra legislación se permite el reconocimiento voluntario, tratando de garantizar así el ejercicio y goce de los derechos de igualdad y no discriminación en las relaciones paterno filiales. La filiación, además de proporcionar identidad al menor, esta también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor, por lo que no puede ser materia de convenio ni de transacción, ya que se debe garantizar siempre el interés superior del menor. La clasificación que se hace en la doctrina y en algunas legislaciones de la filiación se da respecto a la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que tiende a desaparecer.

4.1.3.3. Efectos que produce la filiación

La filiación determina una serie de derechos y obligaciones que son a favor del menor. Los ordenamientos suelen respetar el principio favor filii en todas las relaciones familiares, especialmente cuando hay menores de edad involucrados. Entre estos derechos y deberes podemos encontrar los siguientes:

- Determinación del nombre y apellidos, siendo esto un derecho de personalidad de los hijos.
- Atribución de la patria potestad.
- Derechos alimenticios y sucesorios.
- La nacionalidad, si el Estado contempla como forma de adquirir la misma mediante el ius sanguinis.

El estatus legal de la filiación deriva del linaje moral, en el sentido tradicional. Por tanto, los derechos y obligaciones expresados por esta ley se enmarcan en los principios de protección de la familia. Así, los efectos de la asociación varían según la conciencia social.

4.1.4. Titulares de Derecho de Alimentos

En nuestra legislación los titulares del derecho de alimentos de conformidad a lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia estos se encuentran enmarcados en el innumerado número 3 que los determina de la siguiente manera el derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. Por ende, pueden reclamar pensiones alimenticias son los niños, niñas y adolescentes, estos hasta los 18 años de edad y hasta los 21 en caso de que se encuentren realizando sus estudios, excepto cuando estos se hayan emancipado voluntariamente y perciban sus propios ingresos.

Tienen derecho de recibir y reclamar alimentos los niños, niñas y adolescentes, esto con el fin de satisfacer todas necesidades básicas, salvo aquellos que por voluntad propia hayan decidido ser liberados de sus ingresos, los adultos hasta los 21 años que demuestren que se encuentran cursando los estudios y que se les dificultad o tengan algún impedimento para proveer sus recursos suficientes para poder subsistir. Por lo cual, el adulto de hasta 21 años que pretende reclamar alimentos deberá probar dichas condiciones en juicio, las que enumeraremos a continuación:

1. Que se encuentran cursando a estudios.
2. Que sus estudios les impidan o dificulte dedicarse a una actividad productiva.
3. Que carecen de los recursos propios y suficientes.

Por último, también son beneficiarios de alimentos las personas de cualquier edad, que padezcan de algún tipo de discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les dificulte subsistir por sí mismos, discapacidad que deberá ser debidamente probada por el carnet del CONADIS o por la institución médica que haya tratado el caso. Como es natural, el derecho de alimentos debe garantizar al menor una vida digna y su derecho a la supervivencia, por lo cual dentro del monto de la pensión alimenticia deberá tomarse en cuenta la rehabilitación y ayudas técnicas en caso de discapacidad temporal o del tratamiento periódico en caso de discapacidad definitiva.

La demanda puede ser presentada por la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o de quien ejerza su representación legal o esté a cargo de su cuidado y también puede ser iniciado por los adolescentes mayores de 15 años. El importante considerar que la pensión alimenticia rige y es exigible desde la presentación de la demanda, no se puede reclamar el pago de pensiones alimenticias retroactivamente, excepto si estás ya fueron fijadas por un Juez y nos han sido canceladas.

4.1.5. Alimentario

Es la persona que tiene derecho a recibir alimentos. Es decir que el alimentario es la persona a quien la ley otorga el derecho para reclamar alimentos, lo indispensable para satisfacer sus necesidades. Etimológicamente proviene del sustantivo alimento y del sufijo «ario» que indica que recibe algo y relativo. También se lo puede definir como la persona natural o niño, niña o adolescente, titular del derecho de alimentos.

Para exigirle alimentos a la persona obligada hay que tener en consideración su economía, su trabajo, su posibilidad actual para proporcionar por sí mismo medios de subsistencia. El derecho a la alimentación es un derecho innato inherente a la relación padre-hijo e implica garantizar que la persona que recibe la alimentación cuente con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas para una vida saludable y el buen vivir, sin embargo, este derecho no está exento de limitaciones.

Como se expuso anteriormente, la pensión alimenticia permite que el alimentario cuente con los recursos para satisfacer sus necesidades primarias y mediante estos recursos poder gozar

de una vida digna. Por lo cual, es necesario que la legislación enumere estas necesidades básicas del menor, como adecuadamente lo hace en el Art. 3 del título V de la ley reformatoria al derecho de alimentos, entre las cuales se encuentran:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Esta distinción otorga una titularidad que tiene derecho a pedir alimentos están los niños, niñas y adultos, quienes a través demedio de su representante legal podrá exigir alimentos al obligado principal o en su caso a los obligados subsidiarios; en cuanto tiene que ver los adultos también pueden demandar.

4.1.6. Alimentante o deudor

Es aquella persona obligada a cumplir con el pago de una pensión alimenticia. Los padres por lo general son los titulares principales de cumplir con la obligación de brindar los alimentos, aún en los casos de limitación, interrupción o privación de la patria potestad. Esto debido a la protección que presta el estado a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad y por ser el primer lugar en el que se deben desarrollar los derechos del menor, quién es también protegido por la ley, por ser un grupo de atención prioritaria. Esto quiere decir, que, para garantizar los derechos del menor, el alimentante debe tener un lazo o un vínculo del que surja la obligación, este vínculo es el parentesco, parentesco que alcanza diferentes y grados, lo que produce que la obligación de alimentos no recaiga solo sobre los progenitores que son los obligados principales, sino también sobre la familia.

Es aquella persona la cual se encuentra obligada a pasar alimentos al alimentario, esta puede ser el padre, la madre o un pariente que corresponda en que caso de no poseer con los

recursos suficientes, asumirán la responsabilidad conforme al grado de consanguinidad esto con el fin compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Así que, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente justificado y comprobado por quien lo alega, la autoridad competente determinara y ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a las necesidades y capacidad económica, siempre y cuando este no sufra de alguna discapacidad e imposibilidad para trabajar y pueda cubrir con las necesidades del alimentado. El orden que cubrirán con los gastos en caso de que el titular no pueda cubrir, es el siguiente: los abuelos, hermanos, que hayan cumplido 21 años que cuenten con ingresos propios y los tíos.

Además, se señala que la autoridad competente, en base al orden de grados de parentesco indicados y con base en sus recursos, se regulará la proporción en que los parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según sea el caso. Los jueces aplicaran de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Disponiendo todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

A los obligados subsidiarios, la ley les otorga el derecho de repetición, para poder exigir lo pagado a los obligados principales, lo cual me parece completamente justo, puesto que la ley impone una obligación y hace responsables a un grupo de personas por un acto que no realizaron ellos directamente, y en muchas ocasiones esto puede ocasionar que padres irresponsables no se preocupen por el adecuado cuidado de sus hijos pensando que sus familiares encontrarán los medios para satisfacer las necesidades del menor. Y si bien, este panorama no es nada alentador, la realidad es que la figura del obligado subsidiario surge más bien para garantizar los derechos del menor, cuando el obligado principal no pueda proveer la pensión alimenticia por temas de discapacidad que no le permitan generar ingreso para el cumplimiento de la obligación, así no se vulnera el derecho que tiene el menor a una vida digna, y el desarrollo adecuado de otros derechos del niño.

4.1.7. Desarrollo integral

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un óptimo desarrollo integral, a un proceso de crecimiento, maduración y desarrollo de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

En la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente, han reconocido un conjunto de derechos para garantizar la protección integral y especializada de todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad.

Así, la Constitución de la República, pone especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos de derechos, a la vez que, los denomina grupo de atención prioritaria, reconociéndolos como titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad. (Moreno, 2011). Por ello, la Constitución de la República presta especial atención a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos propios, y en esa medida sujetos de derechos, más allá de los propios de su edad.

Esta protección de nivel constitucional podemos observarla en el Art. 35 de la CRE, en el que incluyen a los niños dentro de los grupos de atención prioritaria.

De igual manera encontramos el artículo 44 de nuestra constitución, en el cual establece la obligación propia del estado y de la familia de garantizar el desarrollo integral, y asegurar el goce y ejercicio pleno de los derechos del menor bajo el enfoque del principio del interés superior del niño.

Por último, nos surge la pregunta de cuáles son las medidas que toma el estado para cumplir con este objetivo planteado de garantizar el desarrollo integral del menor y las señala en el artículo 46 en torno a los numerales siguientes:

1. Atención a menores de 6 años para garantizar una buena nutrición, salud y educación.
2. Protección especial contra la explotación laboral o económica en cualquiera de sus formas.
3. Garantizar la integración social de los menores de edad con discapacidad usando de herramienta la atención preferente.
4. Protección contra todo tipo de violencia, maltrato o explotación sexual o de cualquier índole.
5. Prevención contra el uso de drogas.
6. Garantizando su derecho a la paz, el estado les brindará atención especial ante conflictos armados.

7. Este numeral es sumamente interesante, y busca proteger a los menores de contenido de carácter discriminatorio o violento que pueda filtrarse por cualquier de los canales o medios de comunicación.
8. Designarles tutelas especiales en caso de que uno o ambos padres se encuentren privados de libertad.
9. Brindar todos los servicios médicos especializados a los niños con discapacidad.

Estas son las medidas que prevé el estado ecuatoriano y que decidió elevar a rango constitucional con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo integral del menor, que es necesario para que el menor pueda alcanzar la plenitud y en un futuro alcanzar la realización en sociedad.

4.1.8. Niños, niñas y adolescentes

Los niños son aquellos individuos que transcurren por la primera instancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confusa en lo que hace al traspaso de etapas. (Navarro, 2009)

El concepto de niñez ha variado a lo largo de la historia, así como también en los diferentes espacios socioculturales. No solo ha variado los límites de edad por los cuales se considera a un sujeto "niño, sino que también se han transformado los derechos y las necesidades de tales individuos, así como también las responsabilidades del conjunto de la sociedad para con ellos.

Conforme lo establece la Organización de Naciones Unidas, a través de la Convención de los Derechos del Niño, se debería entender como niños a todos los individuos menores de dieciséis años, edad que además puede variar con la legislación de cada país. La legislación internacional establece al mismo tiempo que los niños son sujetos que deben contar con la protección y el cuidado de los adultos en todos los aspectos que hacen a su vida cotidiana. Por otro lado, deben contar con derechos esenciales tales como el derecho a la familia, a la educación, a la vivienda, a la alimentación y a la salud, siendo responsabilidad de los adultos velar por que estos derechos sean cumplidos. Navarro. (julio,2009).

La adolescencia es una etapa necesaria e importante para hacernos adultos. Pero esencialmente es una etapa con valor y riqueza en sí misma, que brinda infinitas posibilidades para el aprendizaje y el desarrollo de fortalezas. Es una etapa desafiante, de muchos cambios e interrogantes para los adolescentes, pero también para sus padres y adultos cercanos. (Unicef, 2020)

La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa. Organización Mundial de la Salud. (5 de mayo de 2019).

La adolescencia es el período de transición entre la niñez y la edad adulta. Esto incluye cambios importantes, tanto físicos como en la forma en que un joven se relaciona con el mundo. La cantidad de cambios físicos, sexuales, cognitivos, sociales y emocionales que ocurren durante este tiempo pueden causar anticipación y ansiedad en los niños y sus familias. Comprender qué esperar en las diferentes etapas puede apoyar un desarrollo saludable durante la adolescencia y la adultez temprana.

En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas, estructurales anatómicos, psicológicos integración de la personalidad e identidad y la adaptación a los cambios culturales o sociales.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2008), menciona que: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. La norma es descriptiva en cuanto a señalar que personas son considerados como niños o niñas, al igual describe quienes serían los adolescentes.

4.1.9. Principio del interés superior del niño

En sintonía con lo expuesto, ahora es oportuno referirnos a uno de los cimientos, o mejor dicho el concepto rector que dirige la regulación normativa en cuanto a los niños y adolescentes, esto es, el principio del interés superior del menor. El cual adquirirá mayor vigorosidad en cuanto a su aplicación tras la Convención de los Derechos del Niño de 1989, entablando como obligación tanto para el Estado como para los padres en preponderar la garantía de protección del ejercicio pleno de los derechos de este sector de la familia: las niñas, niños y adolescentes, así como respetar su protagonismo y autonomía en la sociedad.

Ante un principio fundamental y que inspira a los derechos de los que son titulares los niños; inspirador por el hecho de constituirse como el elemento sobre el que se basan los derechos del niño, incorporándose, así como el motivo por el que existe la misma convención. De cara a esto, es importante especificar que nuestra Carta Magna de 2008 tuvo que ajustarse a lo que los

tratados internacionales promovían, y en cuanto a los derechos fundamentales de los niños, estos son posicionados en la categoría de sujetos de derecho de igual naturaleza y prevalencia frente a los derechos de los demás. En esta situación, surge, asimismo, la constitucionalización del derecho en el sector privado, añadiendo así principalmente en materia de familia, los principios que rigen la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, entre esos el Interés Superior del Menor.

Tras la ratificación del estado ecuatoriano de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN) provocó una transformación en el derecho interno, y además obtuvo la aprobación de otros estados, con el fin de que tanto autoridades judiciales como administrativas precautelen lo derechos de infancia en conjunto con los derechos de los niños, los cuales tenían el estatus jurídico de objetos de derecho, a diferencia de la actualidad en la que son sujetos de derechos. Teniendo en cuenta lo señalado, tanto autoridades judiciales como administrativas del sistema de administración de justicia ecuatoriano tendrán que velar por la aplicación de aquellos principios presentes en la Convención, sin dejar de lado el principio del interés superior, logrando así que sus resoluciones sean más apropiadas en litigios en los que se vean envueltos los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En el derecho internacional se encuentran previstos diversos principios que son de utilidad para dirimir conflictos entre derechos. El principio de interés superior del niño se encuentra en un plano diferente en lo relacionado con el respeto de los derechos de los niños y se transforma en una regla de interpretación de otros artículos de la Convención y de los instrumentos previstos en el derecho interno.

Tomando en cuenta los numerosos instrumentos de carácter internacional aprobados por el Estado ecuatoriano que velan por el respeto y aplicación de este principio, debemos resaltar lo siguiente:

1. El principio del interés superior del niño, tiene una concepción garantista, debido a que toda resolución en la que se encuentren relacionados los derechos del menor, deben de partir de un enfoque garantista prevaleciendo así la satisfacción completa de los derechos subjetivos del menor.
2. Ese principio, se encuentra en un plano superior con respecto a cualquier otro precepto legal o judicial y abarca a la totalidad de autoridades e instituciones públicas, con el fin de que usando de herramienta las políticas públicas se garantice el respeto del núcleo familiar del menor. Por lo mismo, la representación legal que tienen los padres sobre sus hijos no

es total y se rige por los límites establecidos por los derechos propios del menor bajo esta visión del principio del interés superior del niño.

3. El interés superior del niño es una regla de interpretación y su campo de acción es la aplicación de la Convención de los derechos del Niño, para dirimir los conflictos que nacen de la relación con otros derechos o sujetos de derechos. Por lo cual, la supremacía de este criterio de interpretación se analiza con el fin de asegurar una tutela integral a los derechos de infancia, como lo ordena la Convención, que no permite ninguna limitación de los derechos de los niños, debido a una ponderación primaria frente a los intereses colectivos.

Si bien el principio del interés superior del niño está presente en nuestra legislación desde el código de menores de 1992, es primordial mencionar que el mismo alcanzó rango constitucional en la Constitución de 1998, Art. 48, y se reconocía como un principio rector de la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en dicho artículo se dispone la obligación del Estado, familia y sociedad, dando preferencia al desarrollo integral de los niños y adolescentes, precautelando el goce de sus derechos. Además, la norma constitucional trataba acerca del deber de observar este principio, en toda resolución que involucre derechos de los niños y la supremacía de estos frente a otros derechos.

Posterior a la vigencia constitucional de este principio, en la constitución de 1998, se empezó a desarrollar en la jurisprudencia por "Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador", que en diversos fallos de triple reiteración relacionados con la declaración de paternidad. La Corte Suprema de Justicia manifestó que el artículo del Código civil, en el título de la declaración de paternidad, era inconstitucional, debido a que atentaba con el principio de interés superior del niño y el derecho del mismo a la identidad. Dejando de lado que la norma que desarrolla una garantía fundamental tiene que ser interpretada en base a su finalidad y a lo que dispone el Art. 18 de la constitución política de la República.

En síntesis, el mayor tribunal de justicia de aquella época desarrolló jurisprudencia pensada para que los jueces de primera instancia las apliquen de forma directa en defensa de los derechos de la infancia. Así respondiendo a las necesidades y exigencias, se comenzó a regular en normas de inferior rango este principio y se lo configuró en el Código de Menores, que entró en vigor en el año 1992, disponiendo que este principio deberá ser tutelado mediante la preparación de políticas públicas que, obviamente, serán realizadas por los gobiernos de turno. Además, deben

ser tutelados por los órganos de administración de justicia, e incluyen a la ciudadanía dentro de este deber de cuidado y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con la finalidad de alcanzar un mejor entendimiento, se menciona lo manifestado en los artículos 1 y 11 del actual Código de la niñez y Adolescencia sobre el interés superior del niño: En el Art. 1 se refiere al deber que tienen el Estado, la sociedad y la familia en garantizar los derechos de los niños, su desarrollo pleno y el goce de sus derechos, basados en principios fundamentales como la libertad, dignidad y equidad. Sin embargo, este artículo también se refiere al goce y ejercicio de los derechos de los menores, y como hacerlos efectivos para poder tutelarlos y garantizarlos basados en el principio del interés superior de la niñez y adolescencia y la protección total.

En el artículo enuncia establece de forma decisiva el deber estatal y un deber ético y legal de la sociedad, es ético porque constriñe al ciudadano en la necesidad de tutelar los derechos de los niños, sin importar su origen, formar parte de la solución, y es de orden legal porque esta norma establece que debe existir una contribución y cooperación tanto de parte del estado como de la ciudadanía para que se cumpla este propósito normativo de la forma adecuada.

Continuando con el proceso de comprensión del significado legal de este principio ahora nos referiremos a lo manifestado en el siguiente artículo del Código de la Niñez y la adolescencia: En base al Art. 11, se trata de un principio cuyo objetivo es cumplir con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que abarca además tanto a jueces como autoridades administrativas que tienen el deber de observar dicho principio al momento de dirimir conflictos para precautelar un equilibrio justo entra los derechos y deberes de los menores en sus resoluciones. Incluso asevera que este principio se encuentra por encima de otros principios de diversidad étnica y cultural. Esta norma es clara, al indicar el objeto fundamental de este principio, que es satisfacer y alcanzar un goce efectivo e ideal de los derechos de los niños y se tiene que analizar de forma integral para evitar que queden derechos vulnerados a los niños. Así mismo, este principio da paso a que se escuche la opinión del niño antes de tomar una decisión, si es que el niño puede expresarla.

A continuación, hará mención a los artículos 12 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia. El Art. 12 de la norma nos indica que, ante un conflicto de derechos de los menores, estos gozarán de un nivel mayor comparado con otros derechos. Nos encontramos frente a una regla jurídica que impone un mandato legal imperativo que hace que los derechos de la infancia prevalezcan, pero nos preguntamos si cumple con esta norma legal. Y la respuesta es no, esta

norma no es eficaz debido a que la autoridad judicial no tiene conocimiento de la norma o no la aplica para consultar el espíritu de la norma de igualdad de derechos.

Por lo la importancia de repasar el contenido normativo de este principio de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, se repasará lo redactado en su Art. 14:

Este artículo denota que siempre aplicará la norma y la interpretación más favorable al menor y no se justifica en la falta de norma o procedimiento para violar los derechos de los menores. Todo lo que esté relacionado con menores debe interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. Actualmente, con la vigencia de la Constitución del 2008 se encuentra consagrado el principio de interés superior del niño como un derecho de rango constitucional, así el Estado sigue la línea trazada en la Convención del niño

Ahora señalaremos lo que se encuentra en el artículo 44 de la Constitución con respecto al interés superior del niño: El artículo mencionado establece que el estado, la sociedad y la familia tienen el deber de actuar de forma inmediata en pro de la tutela del desarrollo pleno de los niños, observando el interés superior y que los derechos del niño se encuentra por encima de otros derechos teniendo en cuenta su crecimiento, maduración, capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social para satisfacer sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, sobre la base de las políticas públicas adecuadas. Por lo tanto, el principio de interés superior del niño goza de supremacía frente a otros textos legales por mandato constitucional.

La Corte Nacional de Justicia, en un caso de declaración de filiación, tomando como prueba el examen del ADN, el cual si es practicado conforme a la ley es prueba suficiente y no habrá lugar a duda respecto a la identidad del niño, niña o adolescentes con sus progenitores. El juzgador tiene el deber de tratar estos temas como un problema humano que va más allá del conflicto normal, por esto el interés superior del menor va a estar por encima de cualquier norma sobre la recolección de pruebas, en los informes periciales y en la resolución adoptada, sin embargo, los jueces menosprecian este derecho para evitar irse en contra de norma expresa y no incurrir en error inexcusable.

Así, los más altos magistrados de Justicia ordinaria ecuatoriana han producido fallos jurisprudenciales en donde la autoridad judicial debe favorecer los intereses del menor. Por esto, el principio ha tenido un gran impacto a nivel internacional y tiene el fin de que se siga desarrollando a nivel normativo y en su aplicación a nivel jurisdiccional.

El eje de la discusión acerca del tema tiene que partir de la visión hacía el futuro, de tal forma que se considere como una receta con el fin de precautelar la formación del niño y modificar las líneas estratégicas del desarrollo de su persona.

Para finalizar, Roca Trías considera el interés del menor como un principio general que ocupa todos los derechos primarios y precautela la protección del niño para así alcanzar un libre desarrollo de su personalidad.

Desde una vista internacional, Borrás (1994) afirma que tomar el interés superior del menor como punto de partida te lleva a involucrar en esta categoría genérica todas las instituciones que, busquen dar solución a su efectiva protección, con plena independencia del contexto personal o familiar que se presenta. Los derechos del menor han adoptado una concepción sumamente familiar del momento en que fueron especializados de esta forma en la Declaración de Ginebra de 1924.

Retomando la concepción más dinámica a la que hicimos mención anteriormente, los derechos descritos han pasado por una importante transformación, dejando en el pasado la etapa regida por el poder paterno, a la fase en la que existe una especial protección a los derechos del individuo. Por esto, la tendencia comenzada por Borrás (1994), nos permite señalar la transformación que queda inmortalizada en diversos Convenios de La Haya, que rigen desde 1902 hasta 1996, cuando la Conferencia de La Haya ratificó el Convenio de 19 de octubre, relacionado con la competencia, la ley a aplicar, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en casos de obligaciones parentales y de medidas de protección de los menores.

Autores como (Joyal, 1991) conceptualizan el interés superior del niño como la síntesis entre sus derechos y necesidades, en esta noción debe valorarse, como si los derechos del niño se tratarán de principios de interpretación de la ley. Esta definición algo incompleta (Sánchez, 1999 y Seijas, 1997) es la que nos indica la presencia de un concepto jurídica indeterminado que se expresa en la conciencia del Juez y surge de la valoración de diferentes situaciones de lógica y de sentido común, definido por el discernimiento, pericia y la susceptibilidad, que la autoridad judicial posee y obtiene durante el proceso, en virtud de los datos que las partes le faciliten.

Por lo cual, el interés superior del niño es un concepto indefinido, que empuja a la autoridad judicial a tomar decisiones, basado en los elementos probatorios puesto a su alcance en el proceso. No podemos estar de acuerdo con esta opinión, debido a que la aplicación de la cláusula no le corresponde al juez. Hay que entender que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del

Niño indica, no solo al juez, sino también a las instituciones públicas o privadas del buen vivir, las autoridades administrativas y los legisladores; y, además, en su artículo 18.1, también cita a los progenitores o representantes legales.

Dolz-Lago (1996), afirma que en este panorama aparecen los mismos obstáculos que surgen cuando buscamos conceptualizar el interés público o interés social. Nos conduce a saber que el interés superior del menor se materializa en todo lo que beneficia a su titular y no en lo que les genera un menoscabo a sus derechos.

Sin embargo, según el autor existe un concreto más que es necesario concretar, y este es el de "beneficio". De tal manera que, la tesis de interés aplicada a menor, relacionada a su beneficio nos empuja a un concepto más, se trata del de educación y de este pasamos al de libre desarrollo de la personalidad, todos condicionados al contexto social y cultural. Por esto sería provechoso conocer cuáles el estado de la cuestión más allá de nuestras fronteras.

Si algún ordenamiento jurídico ha procurado de manera especial determinar qué es el bienestar o interés del menor, se trata del ordenamiento jurídico inglés. P. M. Bromley (1897) uno de los autores más celebres sobre derecho de familia, habla acerca del principio de bienestar el cual considera la base del derecho de custodia, no es nada fácil hallar una conceptualización judicial del término (welfare). En su obra, trata de una de las pocas concepciones en el caso del Juez Lindley, vs Re McGrath, 1983, aquellos que consideraron que el bienestar va más allá del dinero o la comodidad física, sino que debe ser entendida un sentido sumamente general, así pues, el bienestar moral y religioso deben ser igual de importantes y no se ve inobservar los vínculos de afecto del menor.

Actualmente, son igual de importantes las palabras del Juez Hardy Boys, en el caso Walter v. Walter anda Harrison, que tuvo lugar en Nueva Zelanda en 1981, diciendo que el término bienestar es un término omnicomprensivo. Involucra el bienestar material, tanto para que el niño goce de los recursos necesarios que le permitan un buen nivel de vida. Sin embargo, pese a la valoración de lo material es importante, esta solo es secundaria, existen otros más importantes como la estabilidad, la seguridad, el cuidado y el consejo cariñoso y comprensivo todos elementos esenciales para un desarrollo integral óptimo del carácter y favorece al desenvolvimiento de los talentos del niño.

Por lo expuesto, el concepto de interés de menor trata sobre la enfocarse en la protección especial de las personas menores. Partieron de base de que el menor es titular de derechos debido

a su estatus jurídica de persona desde que nace hasta que muere, el principio de interés del menor se relaciona con aquellos derechos que poseen por su mera condición de personas.

Por lo cual, lo regulado que se encuentra el desarrollado del principio por las decisiones judiciales que deban dirimir en temas relacionados con menores, no tienen en frente un concepto hueco, ya que su contenido va encaminado en garantizar la eficacia de los derechos de las personas que debido a su condición de inmadurez no pueden ejercer por su propia cuenta, de forma independiente para reclamar el cumplimiento de estos derechos.

4.1.10. Pensión alimenticia

El diccionario de la Escuela de Leyes Cornell (2014), define a la pensión alimenticia como: "Obligación económica ordenada por un tribunal para proporcional manutención al cónyuge en caso de separación o divorcio" (p. 807).

La pensión alimenticia es un aporte económico que reciben mensualmente los hijos para colaborar con su crianza y satisfacer sus necesidades. Se trata de un mecanismo para garantizar el bienestar de los mismos, más allá de la relación entre los padres, teniendo como fin obligar al progenitor a cumplir con todos los deberes.

La pensión alimenticia tiene como objetivo cubrir las necesidades del alimentado por lo que el Juez dispone su pago conforme lo establece la Ley, Según conforme lo dispuesto el Código de la Niñez y la Adolescencia (2015) al expresar claramente que "La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara" (Art. 8); actualmente existen varias formas de prestar alimentos conforme lo determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2015, pág. 1)

La pensión alimenticia también se la puede denominar como un mecanismo que sirve para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes por el cual el tutor encargado del alimentado debe cubrir con las necesidades del niño, niña y adolescente, y estas deben ser cubiertas en su mayoría, durante lo establezca la ley.

En el Estado ecuatoriano una vez que la pensión alimenticia ha sido fijada por auto a través de un Juez de la Unidad Judicial de la Familia, la Niñez y la Adolescencia debidamente competente, se debe cancelar en la respectiva cuenta bancaria debidamente asignada; de este modo el alimentante tendrá el mecanismo necesario para cancelar el monto de la pensión alimenticia previamente fijado y a través de este aparataje jurídico se puede acceder a un mecanismo eficiente

y apto que garantice el acceso pronto y oportuno a la pensión alimenticia por parte del alimenticia, o de quien ejerza la tenencia.

La pensión alimenticia según Néstor (2004) es: "aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia" (p. 725)

Es importante resaltar que nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene un límite para cancelar sus valores, por lo que surge la duda de que sucede con el dinero percibido, la legislación ecuatoriana en ningún momento ha establecido un mecanismo o procedimiento que permita revisar y verificar que se esté administrando de manera correcta las pensiones alimenticias y sobre todo que se esté protegiendo los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación de las pensiones alimenticias es similar en todos Estados, aunque su regulación cambia conforme a la función del Estado, contribuyen al sostenimiento de los hijos, tras producirse la separación de la familia, desintegrarse, por lo que conlleva que tengan que igualmente asumir y propiciar el desarrollo integral de la o los hijos, quien no podrá por ningún medio quedar desamparado.

Se considera importante recalcar que la pensión alimenticia no solo la conforma un rublo económico; puesto que es integral, al involucrar en ella, vestido, comida, asistencia médica, vivienda, educación y recreación. Sin embargo, la o el juez la determina basándose en la capacidad económica del demandado, aplicando la tabla diseñada, para tal fin, por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la que es actualizada anualmente, tomando como referencia el incremento del Salario Básico Unificado (SBU). (Benites & Lujan, 2015)

La mala administración de las pensiones alimenticias es una clara violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atentando con ello contra su vida, supervivencia, y su óptimo desarrollo de quienes perciben una pensión alimenticia. Por lo que el mal uso de las pensiones alimenticias por parte de los progenitores y la familia, o quien se encuentre responsable del alimentado, se estaría considerando una violación a sus derechos, ya que la principal función de la pensión alimenticia es de resguardar la vida, la supervivencia, una adecuada alimentación, educación para un óptimo desarrollo.

4.1.11. Derecho de alimentos

El derecho a la alimentación se ha definido como una obligación única que prevalece sobre otros derechos y privilegios; se le otorga máxima prioridad sobre otras obligaciones y derechos legales.

El Código de la Niñez y Adolescencia ha establecido determinadas características para el derecho de alimentos en su artículo 3 que menciona:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Asamblea Nacional, 2013, pág. 1)

El derecho de alimentos que tienen los menores de edad es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible, intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado; y que su vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador,

El derecho de alimentos que tienen los niños menores de 18 años es innato a cada persona y es, en consecuencia, un derecho irrestricto al que no se puede renunciar ni reembolsar lo pagado; esta vulnerabilidad limita la capacidad de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, para sobrevivir y desarrollarse plenamente; derechos garantizados en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Tratados y Convenios Internacionales (Parra, 2016).

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de percibir alimentos, los cuales nuestra constitución precautela interes superior del menor, por lo que no es posible renunciar a ello ni ralizar situaciones en las que los perjudiquen.

El derecho a la alimentación es irrevocable, imprescriptible, libre de gravámenes y no admite pago, reembolso ni indemnización, excepto las pensiones de alimentos que fueron fijadas previamente y no han sido pagadas. En los casos en que las madres embarazadas hayan hecho gastos prenatales no reconocidos, la herencia puede transmitirse y compensarse en tales casos (ISSUES LEGAL, 2019).

El derecho del alimentador, a percibir los alimentos es una obligación del alimentante, garantizar a que el niño, niña y adolescente goce de una vida plena, así como a su desarrollo integral optimo, esto conforme a los recursos del alimentante con las necesidades elementales del alimentado. Proporcionar alimentos es un deber compartido por el padre, la madre y los dependientes que están obligados a pagar por él.

Dentro del marco jurídico internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 (PIDESC) es el instrumento que más ampliamente trata sobre el

derecho a la alimentación. "Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia; alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (Cahuasquí, 2011, pág. 11) reconociendo así la importancia esencial de la cooperación internacional, fundada en el libre consentimiento.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están reconocidos por la Constitución, las Leyes y los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; el derecho a alimentos está incorporado en el derecho a la vida digna, es uno de los más importantes porque permiten el desarrollo (Naula & Pauta, 2020).

El derecho a la alimentación es un derecho humano, reconocidos en la legislación internacional, y de esta manera se protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse de conformidad a lo dispuesto en la Constitución siendo esta la manera de su desarrollo integral aplicado por las políticas públicas.

De acuerdo al Código Civil (2005), menciona a quien se debe alimentos:

> 1.Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue (Art. 349)

El artículo 349, señala quienes actuarán como alimentados y tendrán derecho a recibir alimentos. Según nuestra ley, las personas que tienen derecho a alimentos y por lo tanto pueden reclamar alimentos son los niños y adolescentes, es decir, hasta los 18 años de edad, salvo que sean liberados voluntariamente y tengan ingresos propios. Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a recibir pensión alimenticia puede extenderse a los adultos hasta los 21 años de edad, siempre que reúnan las siguientes condiciones y dichas condiciones hayan sido probadas judicialmente: Estudien en cualquier nivel de educación, que su aprendizaje impida o le resulta difícil realizar una actividad eficaz y, además, carece de recursos propios**.**

Según Simón (2009), existen varias peculiaridades y características asociadas al derecho a la alimentación:

- El derecho de personalidad, es decir, su fundamento en la patria potestad y la relación padre-hijo, lo convierte en un derecho que sólo puede ser ejercido por el titular de esa autoridad o a través de su apoderado. Asimismo, el derecho a la alimentación es un derecho inherente de todo ser humano en desarrollo, por lo que

sólo el que come tiene derecho a beneficiarse de ese derecho. También podemos decir que este derecho es inalienable, lo que significa que no puede ser cedido de ninguna manera.

- El derecho a solicitar los alimentos se incluye en ese grupo de principios jurídicos esenciales que tienen por objeto salvaguardar y apoyar el adecuado desarrollo de la sociedad. Esto se conoce como el carácter de orden público.
- El carácter inembargable debe entenderse en el sentido que, el derecho a la alimentación no pertenece al patrimonio general del alimentado por su singularidad, aunque el Código Civil no prevé una manifestación expresa al respecto.

  El derecho de reclamar alimentos en Ecuador tiene una característica de imprescriptible en razón del tiempo, es decir, la obligación alimentaria que ya ha sido judicializada se renueva da a da en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentado. Es oportuno señalar que, en Ecuador, el derecho a la alimentación está restringido inicialmente hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad; sin embargo, si el beneficiario es estudiante, la restricción se extiende hasta los 21 años de acuerdo con la normativa.
- El carácter de Irrenunciable significa que, este derecho es irrenunciable en cualquier momento y en cualquier forma, si bien esta renuncia sólo se refiere al derecho en sí mismo y no a los beneficios que con él se derivan.

Por tanto, este derecho puede ser protegido incluso contra la voluntad del titular. Debemos demostrar que el pensamiento dietético tiene como fin lograr las obligaciones de los progenitores y, por ello asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas, mujeres y adolescentes. Podemos mencionar que las obligaciones alimentarias surgen de las relaciones padres-hijo, que requieren los progenitores para proporcionar todos los medios necesarios para asegurar la supervivencia y el desarrollo de los alimentados.

4.1.11.1. Características del Derecho de alimentos

El derecho a recibir alimentos es un derecho público, pero el legislador ha pensado que este derecho tiene características específicas y no puede ser transferido, transmitido, no sujeto a renuncia, no sujeto a compensación y no está prescripto, pero hay excepciones. Como derecho

público de orden que oprime al Estado, a la sociedad y a la familia y que atenta contra todo niño, niña y adolescente, prevalece sobre todos los demás derechos.

> Este derecho nace de la relación padre-hijo, o de padres e hijos, porque no sólo están obligados a prestarlo los progenitores, sino también los hermanos, abuelos y tíos. Esta entrega de alimentos es siempre en interés de los niños, jóvenes y adolescentes (Bodaraco, Delgado Violeta, págs. 109-114).

La obligación de dar alimentos legales existe entre las personas que se señalan en el Código de la Niñez y Adolescencia, precisando que sean económicamente capaces de cumplir con dicha obligación, en la que la obligación de la prestación de alimentos recae exclusivamente sobre los padres siendo los titulares principales de la obligación alimentaria, y en el caso de que existiera alguna limitación, ausencia o impedimento, discapacidad se podrán accionar contra los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica, siempre y cuando no se entren discapacitados para tal efecto.

Una de las precisiones del Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la obligación de dar alimentos legales es que recaerá frente a aquellos padres que sean económicamente capaces de dar en cumplimiento dicha obligación, siendo solamente titulares principales de esta obligación alimentaria, los padres. Cabe recalcar que, en los casos donde devenga cierta limitación, impedimento, ausencia o discapacidad se podrán ejecutar acciones en contra de los obligados subsidiarios, atendiendo su circunstancia económica, con excepción a los casos donde los obligados subsidiarios fuesen discapacitados.

Es importante recalcar que la necesidad del alimentario requiere ser actual, en otras palabras se debe encontrar en circunstancias tales que le resulte complicado sustentarse por sí mismo, o que las condiciones económicas varíen, no teniendo así la suficiente capacidad para cubrir sus propias necesidades, de modo natural requiere ser mayor para que surja la obligación y por ende, se pueda demandar la pensión de alimentos, misma que será presentada por aquel que ejerza la representación legal del niño o adolescente según sea el caso respectivo.

Esta relatividad en cuanto al derecho de alimentos ocurre tanto para el sujeto activo como del pasivo. Según nuestro ordenamiento jurídico, la prestación de alimentos se encuentra en el Art. 349 de nuestro Código Civil. En este apartado de la normativa se desarrolla a quienes se debe cumplir con esta obligación, especificaciones del régimen del derecho, las clases de alimentos, también se ve la capacidad especial para recibir o pedir, así como el límite, es decir, desde cuándo

y hasta cuando se deben, la cuantía y las modalidades de la misma, su caracterización en cuanto a que no podrá ser transferible, prohibido, renunciado. A todo esto, se deduce que, no importa si el alimentario está en condiciones de pobreza, esto no definirá la no imputación a su obligación de dar alimentos. El fundamento de la anterior idea lo encontramos reposado en el Art. 3 de nuestra Carta Magna, la misma que garantiza como un deber primordial del Estado el derecho a alimentos, al igual que se atenderá el interés superior de los niños, niñas y adolescentes determinados en el Art. 44 de la Constitución, considerando con especial énfasis el sentido humano que la alimentación es elemento clave para el desarrollo y crecimiento del ser humano.

Los alimentos tienen una doble connotación, tanto como derecho y obligación, por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia nos da una serie de características acerca del derecho de alimentos, garantizando al niño, niña y adolescente de percibir los alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades básicas para un adecuado desarrollo integral. Dado que la función fundamental de la mentalidad dietética es atender las necesidades dietéticas básicas del alimentante, proporcionar alimentos es un deber que corresponde tanto a los padres como a los obligados subordinados.

4.1.11.1. Necesidades básicas del menor

Hasta este punto, notamos como surge la necesidad en el ordenamiento jurídico de implementar estrategias y métodos que garanticen el derecho de una vida digna a los menores. Pero, asimismo, resulta imprescindible analizar lo que abarca en sí el concepto de las necesidades básicas, puesto que, si bien lo hemos nombrado de modo sui generis, para efectos de una mejor comprensión del tema, resulta pertinente ir desglosando esta temática:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;
- Cuidado;
- Vestuario adecuado
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;
- Cultura, recreación y deportes; y,
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna.

En el caso de los alimentos necesarios para los menores, atiende a las herramientas indispensables para solventar todas las necesidades básicas, mediante un valor pecuniario

equivalente, las cuales dependerán de su posición socioeconómico y conlleva además de los alimentos, otras necesidades fundamentales como la educación, la vivienda, el transporte, el vestido, la asistencia médica, esparcimiento, y otros. El deber de satisfacer estos alimentos está enlazado con los padres por regla general, deber que tienen con sus hijos, ya que la mayoría de demandados en juicos de alimentos son los padres, ya que, en la idiosincrasia ecuatoriana, las madres están encargadas de la crianza de los niños, aportando con su maternidad responsable y la corresponsabilidad en igual medida.

A continuación, se entablarán aproximaciones en cuanto a cada una de estas garantías básicas que deben ser tuteladas por los progenitores y el Estado en cuanto a los menores de edad:

a) Derecho a la alimentación

Citando al relator especial Olivier de Schutter, el derecho a la alimentación es un derecho humano como tal y se debe explicar de la siguiente forma: Comprende el derecho a tener acceso, de forma continua, permanente y libre, sea de forma directa o indirecta por dinero, a una alimentación cuantitativo y cualitativa basta y suficiente, que esté en sintonía con las tradiciones culturales de la población a la que está ligada el consumidor y que le proporcione una vida física y psíquica, individual y colectiva, libre de insatisfacción y digna. Este concepto nos permite apreciar que la alimentación debe proporcionar al individuo un desarrollo integral que vele por un futuro próspero en las diversas esferas sociales.

Se torna sumamente importante repasar la conexión existente entre el efectivo goce del derecho a la alimentación y demás derechos. Ya que todos estos derechos tienen un carácter independiente e indivisibles, sin embargo, se debe comprender que todos estos están relacionados, y que sin este derecho no se pueden realizar los otros, ni pueden desarrollarse.

Así encontramos:

- El derecho a la vida. – el derecho a la vida se puede ver claramente vulnerado por una alimentación deficiente e inadecuada, y en consecuencia producir males tales como, la desnutrición, emaciación, anemia, entre otros, que vulneran directamente el derecho a la vida y atentan contra el mismo.
- El derecho a la Salud. – El acceso oportuno y eficiente a la salud pública, permite a los niños, que son un grupo vulnerable de la población formar parte de programas de prevención y control regular de su estado de salud, así evitando los riesgos que pueden ser

ocasionados por enfermedades causadas por mala alimentación, detectar a tiempo y de forma preventiva estas enfermedades reducen el riesgo al menor, por eso está involucrado.

- El derecho al Agua. – Por más que el agua potable es un derecho tan fundamental, es increíble como en muchos países no alcanza a todos los sectores de la población, causando así numerosas enfermedades a quienes por vivir en sectores irregulares no reciben agua que haya pasado por adecuado proceso de potabilización y por esto no puede usarse para el consumo humano. Esta situación nos permite dilucidar que aquellos niños que no tienen acceso al agua no tienen las condiciones necesarias para lavar y preparar sus alimentos afectando al derecho a la alimentación y poniendo en peligro al menor por la exposición a diversas enfermedades.
- El derecho a la Vivienda. – Es indignante la cantidad de niños y niñas menores de cinco años de edad que viven en las calles y no gozan de una vivienda estable. Es necesario para gozar correctamente del derecho de la alimentación, que los menores tengan un lugar digno para vivir y se les proporcionen sus comidas diarias, sin importar si estos lugares son propios o son hogares de acogida.
- El derecho a la Educación. – Un niño con una alimentación deficiente, que padece de enfermedades como anemia o desnutrición, por regla general padece de déficit de atención y presenta otros problemas de aprendizajes, de los cuales este destaca, por ello, se puede deducir que es sumamente importante el goce del derecho a la alimentación para poder desarrollar sus habilidades en el ámbito educativo.

b) Derecho a la educación

La educación se enfoca en todas las dimensiones del individuo, como es señalado en el artículo 27 de la Constitución de la república del Ecuador, la educación contempla al ser humano como un fin y se probará su desarrollo íntegro. Así se le reconoce la educación como un progreso que debe estar presente a lo largo de la vida del menor.

En base a los postulados anteriores, es notable la presencia a nivel constitucional de las diversas formas del desarrollo humano, dejando atrás cualquier forma de reduccionismo o parcialidad. Así mismo, la legislación obliga a la integración de la complejidad como herramienta para tratar el desarrollo integral del menor, una forma de alcanzar su realidad. En base a esta preocupación, Castellano (2007) rememora que el sistema jurídico no debe estar llanamente subordinado a la persona sino también a su perfección intelectual, moral y religiosa.

Entonces, se trata de una recomendación implantada de legalidad la que aconseja la integración del paradigma de la complejidad en los salones entendidas desde un sentido amplio. El darse cuenta de lo complejo que es la realidad de la persona, que es lo que sucede en la legislación educativa, surge de la recolección y valoración de la diversidad que reviste a cada persona. Verbigracia, la intimidad propia de cada individuo implica la espiritualidad íntima de cada individuo según la definición de la Real Academia Española, se encuentra atendida por la ley en el artículo 11 de la LOEI, que en sus literales n) y h), establece la obligación de los docentes de cuidar la privacidad e intimidad de cada estudiante y de los demás actores de la comunidad educativa y atender a los estudiantes respetando su diversidad cultural y lingüística.

Además, al regularse el derecho a la educación desde el inicio hasta el final de la vida del menor, implica reconocer el paso del tiempo como una oportunidad para la esperanza y mejoramiento permanente. Se pretende una educación intercultural en las que se distingue la realidad de cada persona y su propio valor, así pues, la educación debe estar orientada hacia el desarrollo de una cultura del Sumak Kawsay. Valorando las distintas realidades de cada persona y edad con sus peculiaridades y teniendo presente la realidad personal y social.

c) Recreación

Los niños tienen la necesidad de desarrollarse física e intelectualmente para lo cual deben de tener la posibilidad de realizar actividades que favorezcan este desarrollo como juegos o deporte, que conducen a la creatividad y una vida mejor y saludable, les permite interactuar nuevas personas y desenvolverse mejor en su medio, esto son unos cuantos de los muchos beneficios que les ofrece este derecho.

De acuerdo con la UNICEF, en su publicación “Deporte, Recreación y Juego”, el deporte, la recreación y el juego permiten mejorar al organismo y evitar enfermedades, preparan a los niños desde una edad temprana para su aprendizaje, reducen el estrés y la depresión, mejoran la autoestima y evitan que los menores se involucren con las drogas o el consumo de alcohol, como podemos apreciar este derecho se puede relacionar también con el derecho a la salud.

4.1.12. Alimentos

El Código Civil en el Art. 351 nos da una clasificación de alimentos “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios”.

Los Congruos son los que permiten a los alimentados vivir modestamente y de acuerdo con su posición social, aquellos que proveen lo mínimo indispensable para sostener la vida son

considerados necesarios. Los alimentos entienden su obligación de brindar educación primaria a un consumidor menor de veintiocho años, cuando sea posible.

El artículo 358 del Código Civil expresa que: "Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida". Los alimentos congruos son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de manera modesta de un modo conforme a su posición social. Los alimentos necesarios son aquellas necesarias para satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Lo principal en cuanto al derecho de alimentos es que:

a) Es considerado un derecho especial, esta premisa fundada en lo que la normativa aplicable a los niños y adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia) menciona en cuanto al establecimiento de un procedimiento especial donde se velará la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes que conviven en el Ecuador con el fin de dotarles un desarrollo íntegro en cuanto a su libertad, dignidad y equidad.

b) No ostentan la calidad de comerciales, el derecho de alimentos es de orden público, por consiguiente, de conformidad con el Art. 362 del Código Civil el derecho citado no es transmisible por causa de muerte, no podrá ser vendido o cedido, ni tampoco los niños y adolescentes pueden renunciar a este derecho.

c) No es válida tampoco la compensación, esto deviene de su carácter personalísimo lo que implica la no transferencia a terceros ni por acto entre vivos o por herencia. En otras palabras, no es factible compensar este derecho debido a que no constituye una obligación ni líquida, ni de plazo vencido, ni pura. Por el contrario, la determinación del monto exacto atiende a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas de las partes;

d) La determinación de la obligación alimenticia es relativa y será atendida según la circunstancia económica del alimentante u obligados subsidiarios, a su vez, esto dependerá de los cálculos automáticos que el Juez realice, guiándose con el salario mínimo que el Estado vaya incrementando anualmente, así como si la situación económica de los obligados mejora con el tiempo, probando esto con el respectivo rol de pagos, o el RUC en el escenario que ostente una actividad comercial;

e) Es factible la providencia que disponga la boleta de apremio personal, es decir, la prohibición de salida del país en caso de incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del alimentante u obligados subsidiarios.

f) En el escenario que el obligado a dar alimento, ostente otra carga familiar que suministrar, la obligación alimenticia adquiere la cualidad de divisible. Esta división atenderá estrictamente las especificaciones postuladas en la tabla de pensiones alimenticias, además de los ingresos que ostente el demandado.

j) El alimentado no está obligado a devolver montos pecuniarios ni aún en el caso de fijada una pensión alimenticia y luego, mediante orden judicial o voluntariamente se deje esta sin efecto. Ni aún en el caso de ayuda prenatal. (Parra, 2016)

4.1.12.1. Clases de alimentos

Los alimentos se definen como prestaciones de orden económico a las que están obligados por Ley determinadas personas a contribuir económicamente, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para propiciarse por sí mismo medios de vida, con el objeto de cubrir con todas necesidades para un óptimo desarrollo.

Los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico" y que "son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona.

Por otro lado, los alimentos, a consideración de Bonet y Marichal (2020) asignan la potestad legal que tiene una persona denominada "acreedor alimentista" para exigir de otra denominada "deudor alimentario" lo necesario para vivir, derivado de la relación, que puede ser causa de coparentalidad, matrimonio, divorcio o en algunos casos concubinato.

Los alimentos se separan en categorías congruentes y necesarias.

los alimentos a consideración de Bonet & Marichal (2020), asignan la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

4.1.12.2. Alimentos congruos

Los Congruos, son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social, es decir son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de manera modesta de un modo conforme a su posición social.

Los alimentos congruos se deben a la parte que no alcanza a subsistir de modo correspondiente en base a su posición social o no alcanza a sustentar una vida digna. Estos parámetros son lo único que manifiesta el Código Civil Ecuatoriano en relación a los alimentos congruos.

La clasificación de los alimentos tiene la misma finalidad en las demás legislaciones. Los Alimentos Congruos según la legislación de Venezuela acepta que son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente de un modo acorde a su posición social; y necesarios son aquellos que bastan para sustentar la vida. (Cevallos Patricio, 2017, pág. 39)

Los alimentos congruos son aquellos que se pagan para que el alimentado por medio de estos alimentos mantenga su estilo de vida.

4.1.12.3. Alimentos necesarios

Los alimentos necesarios son aquellas necesarias para satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. El Código Civil en su Art. 352 nos menciona que se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos.

La categorización de los alimentos son de gran ayuda ya que ayudan a distinguir de mejor manera la importancia de estos y como se deben establecer y suministrar correctamente de acuerdo a los ingresos económicos y la necesidad actual de cada uno de los mismos siempre con base en la ley y a las normas y tratados internacionales. Cada una de las clases de alimentos tiene su atributo, su fundamento legal, y su finalidad, sin dejar de lado el valor e importancia de estos, que alimentos se los creo con el propósito de satisfacer las necesidades de las personas.

4.1.13. Regulación de alimentos

La regulación se refiere a la promulgación de un conjunto de normas vinculantes acompañadas de ciertos mecanismos, normalmente una agencia pública, para monitorear y asegurar su cumplimiento. Consideramos que, la regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un

control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad. (Gardey, 2010). La regulación, en otras palabras, es la forma que tiene el aparato estatal de producir normas que delimitan las reglas en un determinado ámbito y territorio. La acción de regular produce normativa. La normativa es el conjunto de leyes que regulan un tema o ámbito determinado. Igualmente, se utiliza la regulación como sinónimo de normativa.

Ahora en el caso particular, de manera suscita la regulación local en cuanto a la esfera de alimentos la encontramos primero en la Constitución donde primero se aborda la disposición constitucional en cuanto a los niños, niñas y adolescentes desde el artículo 47 en cuanto a encasillarlos como grupo vulnerable, en cuanto a su trato, protección y lograr dotarles de una óptima calidad de vida. Asimismo, disposiciones en cuanto a la dación de alimentos que se deben por ley reposan en el Código Civil, específicamente el artículo 360.

Por otro lado, en cuanto a la normativa específica en cuanto a los titulares de los derechos de los niños, esto es, el Código de la Niñez y Adolescencia a partir del título V se alberga todo lo correspondiente a la regulación en cuanto al derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes.

4.1.14. Control de gastos en alimentos

El control tiene un doble carácter que es de vigilar y revisar si se cumple con lo establecido o emanado por el órgano judicial, teniendo así un carácter preventivo, que constata y verifica que se cumpla con todo lo establecido.

Por lo que en nuestro tema de investigación propongo implementar un mecanismo de control, en la que se pueda verificar en que son utilizadas las pensiones alimenticias estas siempre y cuando se evidencie que no estén cumpliendo con su propósito por parte de quien percibe la pensión que en este caso sería el representante legal tomando en cuenta que este puede ser la mamá, el papá u otro familiar, esta tenga que rendir cuentas ante la administración de justicia, para verificar que al menor se le está garantizando sus derechos y su desarrollo integral conforme lo establezca la Ley.

La administración inadecuada de la pensión alimenticia es una clara violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que atenta contra su seguridad, vida, supervivencia y desarrollo de los niños y adolescentes que perciben una pensión alimenticia, por lo que es un deber del Estado ecuatoriano velar, proteger, promover, defender y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes. Por lo que es necesario crear un procedimiento que garantice que la pensión alimenticia este cumpla con el derecho de alimentos, resguardando la vida, la

supervivencia y el desarrollo, en base a estos enunciados podríamos referirnos a las oficinas técnicas como la institución especializada para conocer y reparar los daños causados por violaciones de derechos, o las juntas cantonales de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2009): Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes…; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
b) Vigilar la ejecución de sus medidas; (Art. 206)

Un mecanismo que ayude a que la pensión alimenticia sea utilizada de manera correcta control de gastos de la pensión alimenticia debe ser realizado por la institución especializada en la protección de derechos de los niños y adolescentes de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, realizando un procedimiento administrativo o judicial en el cual la autoridad competente velará que la pensión alimenticia se encuentre siendo utilizada para proteger los derechos del alimentado tal y como lo contempla la naturaleza del derecho de alimentos y además tomará las medidas administrativas o judiciales necesarias para proteger y reparar los derechos vulnerados a través de la inadecuada administración de la pensión alimenticia.

4.1.15. Oficina técnica

Conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su Art. 260.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, núm. 2, Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

La oficina Técnica no es más aquella que atiende las necesidades de la administración de justicia, es así que es denominada como un órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y la

Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, la cual se encuentra conformada por médicos, psicológicos, trabajadores sociales y más profesionales, esto con el fin de que cada uno de ellos desempeñe su rol en las diferentes materias, brindado su atención e informes pertinentes.

La oficina técnica es una oficina auxiliar al servicio de los juzgadores tal como lo establece el artículo 260 del Código de la Niñez y Adolescencia, su actuar multidisciplinario le permite al juzgador especializado, conocer otros elementos más allá de lo jurídico, para utilizarlos en la resolución de los casos puestos a su conocimiento, su actuación no se encuentra limitada en ninguna parte de la ley de la materia, sino que más bien hay casos en los que su actuación es obligatoria, así dejando en claro que el juzgador viendo las circunstancias es el llamado a solicitar su actuación o ayuda.

La oficina técnica, podrá actuar a petición del juzgador, según la necesidad para la resolución de las causas que tenga conocimiento, esto con el fin de velar siempre por el principio de interés superior del niño.

4.1.16. Representante legal

El representante legal es la figura que actúa en interés y por cuenta de otra persona, produciendo efectos en las relaciones jurídicas de las que es titular esa persona el representado. (Trujillo, 2021).

Es decir, el representante legal es quien vela por los intereses de otra persona. Es decir, la representación legal, este tipo de representación está sometida a las reglas del Código civil. Esta se establece con el fin de proteger los intereses del representado. Por ejemplo, la representación legal de los menores, es decir, la patria potestad.

En el Código Civil en el Art. 28 nos dice que “Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570.” Los representantes legales actúan en interés del niño, niña o adolescente, siempre velan por su desarrollo integral, tienen como obligación cuidar sus intereses.

Sin embargo, esta representación legal se puede suspender temporalmente como está previsto en el artículo 108 del CONA, en el que dispone que en caso de existir un conflicto de intereses entre los intereses del menor y el de los padres, se suspenderá la representación legal del menor al padre que tenga conflicto de interés, y en el caso de que ambos padres tengan conflicto

de intereses, el juez deberá nombrar un curador para así garantizar el respeto de los intereses del menor.

Es importante aclarar que el representante legal del menor por regla general son los padres, sin embargo, también puede ser un tercero el que tenga el cuidado del menor en los casos en que los padres no estén presentes.

Un caso muy particular sucede con los niños que se encuentran en entidades de acogimiento familiar, puesto que estas tienen el deber legal de asumir la representación legal del menor como está previsto en el artículo 226 del CONA, en el que se establecen los deberes y obligaciones que poseen estas entidades.

Por último, es importante anotar que el niño es un sujeto de derechos, que debido a su falta de autonomía la ley le impone un representante legal. Esta representación legal busca que el niño pueda desarrollarse de forma progresiva hasta alcanzar la mayoría de edad, por lo cual no es descabellado que la ley le otorgue un trato diferencia al niño dependiendo su edad como podemos notar en el artículo 106 del CONA, en el cual la ley fija rangos de edad dentro de los cuales el juez deberá escuchar y respetar la decisión que tome el menor en procesos de tenencia y patria potestad.

En el caso del artículo 82, que establece una edad mínima de 15 años para que el adolescente pueda firmar un contrato de trabajo.

4.1.16.1. Patria potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos, atribuciones y deberes que tienen los padres sobre los hijos no emancipados. Es decir, se refiere a la representación y administración de los bienes de los hijos menores de edad. Facultando al padre o a la madre de asumir esta representación

En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la patria potestad cuenta con la siguiente acepción: potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica. La patria potestad corresponde a los padres con independencia de que estén casados entre sí o no, ya que se fundamenta en las relaciones paterno-filiales.

La patria potestad se ejercerá siempre velando por el interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y respetando sus derechos e integridad física y mental. Se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o también esta podrá ser ejercida por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.

En caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

El Código Civil en su artículo 283, menciona que la patria potestad "es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados" Es decir, esta representación no incurre únicamente a los derechos sino también a las obligaciones que tienes los padres con sus hijos no emancipados, encaminados al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley como lo expresa el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La patria potestad, conforme al artículo 105 del Código de la Niñez y adolescencia es: "no solamente el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley"

Es decir que la patria potestad es la responsabilidad que asume uno de los padres para velar por el desarrollo de sus hijos y este derecho de patria potestad que le asiste al padre poseedor de la tenencia del niño, niña o adolescente es de inmediata aplicación, si se dispone la tenencia, se tiene patria potestad y se asegura el desarrollo integral del niño, niña, adolescente, su protección y su cuidado.

Generalmente después del proceso de separación o divorcio de los padres, en nuestra legislación al otorgarle la tenencia a la madre, tiene que el padre adaptarse ante una nueva situación, que conlleva al derecho a visitar a su hijo según los horarios establecidos ya sea si los padres han llegado a un acuerdo o si el juez tiene que decidir luego de fijar alimentos, esto puede darse sea dentro de un juicio de divorcio o alimentos.

4.1.17. Tenencia

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es un atributo de la patria potestad. Es uno de los derechos que tienen los padres en tener a sus hijos en su compañía. Es decir, es la facultad que otorga el juzgador en confiar el cuidado de los hijos menores de edad a uno de los padres. Por ello es importante mencionar que la tenencia también puede ser compartida, de tal manera que obliga los padres asumir equitativamente tanto los derechos como las obligaciones, para de este modo garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 118, nos menciona acerca de la procedencia, nos dice que "cuando el Juez estime más conveniente para el

desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad".

El Juez será el encargado de establecer el representante legal quien será el encargado de velar y cuidar por el interés superior del niño, niña y adolescente, no dejando así sin responsabilidad también al padre. O también en uno de los casos la tenencia también puede ser compartida lo cual asumen los dos padres la responsabilidad de cuidar de sus hijos.

La tenencia puede ser clasificada como:

Tenencia Unipersonal o exclusiva: uno de los progenitores asume el cuidado y responsabilidad del niño, niña o adolescente.

Tenencia compartida: es aquella donde ambos padres asumen el cuidado de los hijos.

Tenencia negativa: esta consiste en que ninguno de los progenitores asume el cargo del niño, niña o adolescente, quedando bajo responsabilidad de un tercero.

4.1.18. Curador

El curador es el individuo que oficia como complemento de las capacidades de una persona con discapacidad en actos jurídicos. Su actuación se limita a aquellas acciones determinadas en su designación.

En el Código Civil en su Art.373 nos habla acerca de los curadores "Se llaman curadores adjuntos los que se dan, en ciertos casos, a las personas que están bajo potestad de padre, madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada."

Es decir, el curador es la persona que asuman la administración de los bienes del pupilo este con el fin de precautelar sus intereses, cubrir con sus necesidades personales respecto a su patrimonio proteger sus finanzas y darle una adecuada administración a su dinero. El curador tiene como obligación cuidar del pupilo y protegerlo de abusos o abandono y ayudarlo a integrarse en la sociedad.

Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función. Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

La función principal del curador es complementar las capacidades jurídicas de la persona sobre la que ejerce la curatela para la toma de decisiones. Estas funciones son establecidas en el momento de la designación. La base es actuar en base a la voluntad, las preferencias y los intereses

de la persona con discapacidad o menor emancipado que necesita su asistencia y este será de panera parcial.

4.1.19. Tutor

El tutor legal es la figura encargada de cuidar de un menor de edad o de un incapacitado judicialmente. Es decir, un tutor legal es la persona que se encargará del cuidado de otra persona menor de edad o incapacitada judicialmente (a falta de los progenitores o no estando bajo su patria potestad) y de sus bienes, es decir, llevará a cabo las funciones correspondientes a la tutela.

Por lo tanto, el tutor realiza la representación legal de una persona que no puede valerse por sí misma bajo supervisión judicial.

Podrá ser tutor cualquier persona física o jurídica que sea mayor de edad y se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por otro lado, una persona no será apta como tutor legal si posee antecedentes penales, si tiene mala relación con el tutelado, si es menor de edad o está incapacitado, o bien si ha sido privado de otra tutela o de la patria potestad con anterioridad.

Para la elección del tutor se tendrán en cuenta las siguientes personas:

- En primer lugar, la que designe el propio tutelado.
- El cónyuge que conviva con el tutelado.
- Los padres o la persona elegida por los padres (en testamento o en documento público notarial).
- Cualquier otra persona que elija el juez velando por el interés del menor o incapacitado (Conceptos Jurídicos, 2022, págs. 1-3).

Los sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos, el tutor es la persona encargada de velar, respetar, cuidar y proteger los derechos del pupilo, proporcionar los alimentos, de su formación y educación, con el fin de darle una vida digna. Es importante señalar que el tutor es quien velara por la persona totalmente, ante una persona que sea declarada incapaz totalmente.

Dentro de la clasificación también podemos conceptualizar la custodia o tenencia compartida que no es, a que la responsabilidad que tienen los dos padres separados en cuidar y velar por su desarrollo integral.

4.1.19 La tutela

En este punto de la investigación, es preciso clarificar la diferencia entre tenencia y tutela, como habíamos mencionado la tenencia la entendemos como un atributo de la patria potestad que faculta a los progenitores del menor o a uno de ellos, a convivir presencialmente con sus hijos.

Ahora, en la práctica suelen confundir este concepto con la tutela, sin embargo, esta otra figura se constituye como el deber que tienen los progenitores a velar por la protección y el resguardo de sus hijos. Ahora, para efectos de una mejor explicación es importante abarcar un minucioso análisis en cuanto a los antecedentes de esta figura.

Inicialmente la tutela fue una figura instaurada para efectos de cautelar el interés de la familia. Progresivamente se ha evidenciado una inclinación de protección mayor hacia la persona incapacitada frente a su patrimonio. No obstante, no siempre fue así; En ciertas épocas se evidenció la falta de interés en cuanto a protección del menor o mayor incapaz que no mantuviere patrimonio alguno, despojándolo de su garantía de nombrarle tutor alguno.

En un primer momento, se puede mencionar que los pueblos primitivos que se organizaban bajo el régimen patriarca, no les era familiar la tutela de los huérfanos, puesto que, a sus descendientes, los encasillaban como cosa del grupo familiar o específicamente cosa del padre, donde estos últimos ejercían sobre sus hijos una especie de *ius dominicale.*

En razón de, al no tener derechos propios, no era factible la tutela. Así, en caso de fallecimiento del padre, la o el huérfano pasaba a poder de sus parientes, extendiéndose el mismo poder dominical, que en un primer momento lo tuvo el padre.

Cabe recalcar que anteriormente, tanto la tutela como la curatela mantenían el mismo objetivo, esto es proteger a los que no eran capaces de velar por sí mismos, es decir, satisfacer sus propias necesidades básicas. La diferenciación que posteriormente se evidenció radicó en que la tutela se llevaba a cabo frente a menores impúberes, mientras que la curatela se ejercía respecto a los púberes.

Remontándonos a épocas de antaño, en la civilización griega se estableció la diferencia en cuanto a la personalidad del hijo de la del padre y también la de los parientes; evidenciándose así la institución de la tutela.

En cuanto al derecho griego, si bien propugnó por la protección de la familia, o, en otras palabras, sí se reconoció interés en cuanto a la conservación del patrimonio del pupilo a los presentes herederos. Años más tarde se diluye el carácter exclusivo de órgano parental propio de las tutelas, para desde ese momento convertirse en figura de protección pupilar. Y podríamos decir que, es desde este momento que empieza el desenvolvimiento de la figura de la adopción.

Al principio, los romanos establecieron que el poder tutelar sobre impúberes era asignado a la familia agnaticia, luego a la gens. Años más tarde, después de las XII tablas, el páter familias

tenía la posibilidad de nombrar un tutor por testamento, evidenciándose después como una tercera modalidad la tutela diferida por la autoridad. De esta forma, es que se puede divisar la diferenciación de la tutela testamentaria, legítima y dativa.

Cabe mencionar en este punto, que las funciones principales del tutor eran velar por los derechos patrimoniales del pupilo, estar al cuidado de las circunstancias personales que pudiesen devenir al pupilo, así como el derecho de convalidar, por medio de *auctoritas interpositio,* en otras palabras, los negocios del pupilo. Un dato interesante a mencionar es que, en cuanto a las tutelas de las mujeres, esta se limitó a la auctoritas interpositio del patrimonio; No obstante, esta limitación hacia las mujeres va desapareciendo en el siglo V d.C.

Siguiendo la evolución de esta figura, es preciso ahora mencionar que la tutela legítima únicamente operaba en el escenario que el menor no poseía bienes, siendo ejercida por los herederos más próximos al mismo. Ahora, en cuanto a la tutela testamentaria, fue esta la que sepultó a la legítima, haciéndola pasar en segundo plano. Asimismo, es relevante enfatizar que, en la época del Imperio, se desarrolló la tutela suprema estatal teniendo consigo una fuerte fiscalización de los tutores.

Según las Institutas creadas por Justiniano, una tutela aludía a aquel poder que se otorgaba a alguien en orden a que se complemente su personalidad y represente a otra que, por motivos de madurez (edad), resultaba incapaz de satisfacer sus propias necesidades por sí misma. Bajo esta premisa, surge una crítica ya no sólo por la edad de los incapaces, sino también por su género.

En esta época se planteaba que, si las mujeres no pertenecían a un páter familia, simple y llanamente sus acciones no tenían valor alguno. Algo adicional e importante a mencionar resulta de la diferenciación entre tutelas y patria potestad. Dándose así, que la tutela operaba a favor del pupilo, mientras que la patria potestad operaba a favor *del páter.*

Hoy en día, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se observa que el concepto romano en cuanto a tutela no ha subsistido con las características innatas de esa época. Ahora, se ha implementado otro modelo en cuanto a sistemas tutelares que han emergido de una base sustancial en cuanto ponen sobre la o el tutor, un órgano que se asegura de vigilar que la tutela se lleve a cabo en óptimas condiciones.

Partiendo así de estos antecedentes tanto del Derecho Romano como el Derecho Griego, la tutela se ha transformado tanto, hasta el punto de pasar de ser una relación de poder enfocada al interés del tutor a convertirse en una figura institucionalizada de asistencia adoptada focalizada al

interés del pupilo, quien en un primer momento era el encargado de brinda protección al individuo frente a cualquier indicio de peligro, ostentando un carácter únicamente material. Ahora, este criterio ha evolucionado, convirtiéndose en una función netamente jurídica, donde ahora el fin será observar la personalidad del pupilo y de representarlo.

Otro antecedente relevante en cuanto a esta figura deviene del Derecho Alemán, en este Estado se admitía la asistencia a aquellos individuos que no estaban sujetos a la *Munt marital ni paterna*, esto es, para mujeres solteras, huérfanos menores de edad, enfermos mentales, débiles, ancianos, entre otros grupos vulnerables.

Acá en cambio, la tutela le correspondía a la *Sippe*, quien la ejecutaba mediante el próximo pariente por línea del varón; luego quien asume la tutela superior será el rey, quien se encasilla como protector en primer orden de las viudas y los huérfanos, dando paso así, el principio de la asistencia estatal. Más adelante, se empieza a reconocer el derecho del padre para asignar tutor como último acto de voluntad. Poco a poco se evidencia en las ciudades de Alemania como los Municipios van asumiendo la inspección y el control en cuanto a las funciones que vaya desempeñando el tutor.

De cara a esto, se comprueba la existencia de ordenanzas municipales en relación a la tutela, donde se propiciaba la existencia de un tutor legítimo o testamentario, la exoneración del tutor por autoridad, su nombramiento, entre otras cuestiones relevantes.

Incluso los tutores legítimos fueron sometidos con el paso del tiempo a que se pruebe su idoneidad, perfeccionándose de ese modo el principio de la tutela diferida.

Cuando la Edad Media estaba llegando a su fin, se reemplaza la noción de poder, que sumada a la noción de protección coexistían en el poder tutelar de la *Sippe.* Asimismo, con en el Derecho Romano, en lo referente a tutela de mujeres, esto se fue minimizando hasta su extinción total.

En lo referente a la tutela de impúberes, esta se fue ampliándose hasta la pubertad, admitiéndose más tarde la tutela hasta la mayoría de edad, sin devenir diferenciaciones romanas en cuanto a la curaduría y la tutela. En el Derecho Romano, esa institución se daba con especial énfasis a los infantes e impúberes; siendo los menores de siete años encasillados como infantes, y las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce considerados como impúberes.

Asimismo, ahora es preciso, mencionar lo relacionado al Derecho Común, la tutela suprema estaba en manos de los Tribunales, contestando a las normas pertinentes a la tutela del Derecho Romano.

Planiol relaciona a la tutela como "una función jurídica confiada a una persona capaz, y que consiste en cuidar de la persona de un incapaz y administrar sus bienes".

Por su parte, Stolfi la encasilla como aquel "Instituto ordenado por la ley para la protección de aquellos que, sea por edad, sea por condiciones de mente, son incapaces de proveer a la propia persona y a los propios intereses patrimoniales".

Sánchez Román la define como "Un órgano legal mediante el cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica, ya sea la causa menor edad, ya la incapacidad física, mental o de otras clases, ya la legal de la interdicción, como accesoria de ciertas penas, ya la judicial, de la prodigalidad declarada por sentencia firme".

Hasta este punto, se la puede considerar a la tutela como una guarda a la cual se añade la potestad de representación, aunque hay que tener en cuenta que la tutela es una clasificación o una especie de las guardas, para lo cual se la puede conceptualizar a la tutela como una institución cuyo objeto es proteger y velar por los intereses del pupilo, actuar a su nombre para un mejor ejercicio de sus derechos, ya que la constitución de esta institución, es a beneficio de quienes no satisfacer sus propias necesidades.

4.1.20 Causales de extinción y caducidad del derecho a alimentos

El término caducidad alude al plazo donde se efectúa el derecho de alimentos, se establece como una cuestión de hecho, que requiere ser resuelta de conformidad a las condiciones particulares de cada caso, sometida a la obligación alimentaria entre parientes, sin embargo, no a la que se establece a los menores de edad. Nombrando algunas de las causales albergadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tenemos las siguientes:

- Por la muerte del titular de derecho.

Al comprobarse la cesación permanente de los signos vitales del titular del derecho de alimentos, se podrá alegar esta causal para efectos de que desaparezca la obligación contraída por el obligado principal o los subsidiarios. El catedrático y doctrinario el Dr. Juan Larrea Holguín clarifica que: "La vida acaba con la separación de los 2 elementos que constituyen al hombre (cuerpo y mente); en donde el cuerpo se convierte en cadáver y el alma al separarse del cuerpo,

queda destinada a esperar su resurrección. Ninguno de estos dos elementos en ese estado de separación, son propiamente persona. De tal modo que, el derecho a recibir alimentos es personalísimo puesto que nacerá y morirá con la persona.

- Por la muerte de todos los obligados al pago.

Dado el siguiente caso, es factible considerar extinto el derecho a recibir alimentos, al momento de configurarse la muerte del obligado principal sea la madre o el padre del menor, a quien mediante orden judicial se dispuso el suministro de la pensión alimenticia. En esta categoría también se incluyen a los obligados subsidiarios, es decir: los hermanos mayores de dieciocho años, los abuelos (criterio de la Segunda Sala de la Niñez de la Corte Superior de Guayaquil, respecto al reclamo de alimentos a los abuelos), y los tíos culminaría este derecho a recibir una pensión alimenticia.

- Por la desaparición de todas las circunstancias que ocasionaron el derecho al pago de los alimentos.

El haber cumplido 18 o 21 años de edad, con los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia y también acertadamente ha señalado el legislador cuando hayan cambiado las condiciones mentales y físicas de las personas de toda edad que les imposibilitaba sostenerse por sí mismas, así, se abriría la posibilidad de poner fin al derecho de alimentos.

- Cuando se demuestra que el presunto padre no lo es

Resulta lógica esta causal, puesto que resultaría totalmente injusto el hecho que a una persona se le obligue a cancelar de manera mensual un monto de dinero para fines de alimentar a alguien a cuya responsabilidad no le compete. Claro está, que así también en este caso el "presunto padre o madre perjudicados" no podrán solicitar del juez el reintegro de lo pagado. (DURÁN Ponce Augusto, 2012 pág. 215-216)

Asimismo, se considerará como causal de extinción en cuanto a la obligación alimentaria inmerso en la demanda de presunción de paternidad y fijación de la pensión alimenticia en el escenario que el operador jurídico ordene a los presuntos progenitores, que se lleven a cabo las respectivas pruebas de ADN, practicadas en laboratorios especializados tanto privados como públicos. Luego, con la obtención de los resultados se podrá corroborar la maternidad o paternidad del demandado, teniendo las pruebas suficientes en el juicio, en lo referente a los resultados para

negar la calidad de hijo o hija verdadera de manera inmediata, ordenando así el archivo de inmediato del juicio.

4.1.21. Constitución de la República del Ecuador

En nuestra Constitución de la Republica, en su artículo 44 establece:

> El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

El Estado tiene como deber fundamental precautelar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principio fundamental el interés superior del menor sobre los derechos de las demás personas. Los primeros años de vida del menor son fundamentales para el desarrollo integral dentro de la cual se define la capacidad que deben demostrar sus progenitores en el cuidado diario como un factor muy importante que conlleva a su formación en la que se pueda demostrar las cualidades y virtudes adquiridas en su desarrollo.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 45, nos menciona que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado

garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Es deber primordial del Estado precautelar por el bienestar, por los derechos y cuidados de las niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas que ayuden a garantizar un óptimo desarrollo integral.

4.2. Derecho comparado

En la presente investigación es relevante y de suma importancia aplicar el derecho comparado ya que gracias a él podemos desarrollar estudios comparativos de las diferentes legislaciones de diferentes países, en nuestro caso nos enfocaremos en los países de Uruguay, Perú y Colombia.

El siguiente estudio comparativo nos brindara diferentes ejemplos de legislación, como es la legislación uruguayos, colombiana y peruana, ya que como veremos en estos países si llevan un mecanismo de rendición de cuentas en los gastos efectuados por los representantes legales.

4.2.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay

Artículo 46. (Concepto de alimentos). - Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación. Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2004, pág. 10)

Esta normativa nos indica que la prestación pecuniaria debe ser lo suficientemente acorde para satisfacer todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, esto con el fin de brindarles un adecuado desarrollo integral y una vida digna.

Artículo 47. (forma de prestación de los alimentos). - las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El juez apreciara si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2004, pág. 10)

En esta normativa los alimentos están constituidos por prestaciones dinerarias o en especie suficientes para satisfacer las necesidades básicas, como es con la subsistencia, vivienda, vestido, salud, educación, cultura y entretenimiento del alimentado. Por lo que nos menciona el artículo 47 que en caso de que el representante legal no esté cumpliendo con este fin se pueda exigir al representante legal una rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los niños, niñas y adolescentes, esto con el fin de precautelar el bienestar de ellos y garantizar una vida óptima.

Artículo 50. (Beneficiarios de la obligación alimentaria). - Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes, así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

El derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, así como los mayores de dieciocho años o que poseen una discapacidad que los imposibilite a sustentarse por sí solos, es obligación de los padres de brindar el alimento, cuidar y velar por el bienestar de ellos, con el fin de que tengan una vida digna.

Del ordenamiento jurídico analizado, en Uruguay en el Art.47 del Código de la Niñez y la Adolescencia, referente a los alimentos, estipula la rendición de cuentas cuya principal función es llevar un control en el cumplimiento de las pensiones alimenticias, garantizando por medio de estos que los gastos realizados sean de manera correcta a beneficio del alimentante, y no para otros gastos y en caso de incumplimiento estos puedan llegar hacer sancionados, por el uso indebido de las pensiones alimenticias, garantizando así los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro país no contamos con un artículo referente al control de las pensiones alimenticias, que garantice su adecuado uso y administración, existiendo así un vacío legal en el Código de la Niñez y la Adolescencia con enfoque a la rendición de cuentas, y su mal uso en la utilización de las pensiones alimenticias, hablando de una posible vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ya que se considera que debería de existir un mecanismo de control y regulación en él se garantice la debida utilidad de su dinero, que se a beneficio de los hijos, por lo que la madre o quien ejerza su representación legal utilice el dinero de una manera adecuada que cubra con todas las necesidades del alimentado.

4.2.2. Código Civil de la República de Perú

Conforme lo establece el Código Civil Peruano en su capítulo IV nos menciona acerca de los alimentos.

Artículo 92º.- Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Código Civil Peruano, 2020, pág. 108)

En esta normativa peruana, parten desde una definición precisa acerca de los alimentos dando como punto de partida en relación a las demás legislaciones del resto del mundo lo definen a los alimentos como lo necesario para el sustento y estilo de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 93º.- Obligados a prestar alimentos. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

La normativa peruana, nos indica también en su artículo 93 sobre los obligados a prestar alimentos que, en caso de ausencia por parte de los padres o desconocimiento del mismo, deberán prestar alimentos en orden de prelación esto con el fin de velar por el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

4.2.3. Código Civil de Colombia

El artículo 8 de esta ley, hace referencia al Interés superior de los niños y menores. Que debe de ser entendido como un imperativo que obliga a todos a asegurar la satisfacción simultánea y plena de todos sus derechos humanos, que son universales e interdependientes.

Colombia ha establecido una ley que pretende establecer en primer lugar, que siempre se aplicará la norma favorable al interés superior del niño y adolescente (LEY 1098, 2006)

La Ley resuelve entonces los conflictos entre normas, estableciendo que se aplicará siempre al principio la más favorable. Asimismo, se indica su uso y consideración, con base en las obligaciones específicas del sistema nacional de seguridad social y que ameriten la acción inmediata del personal médico y administrativo en interés de las prestaciones de salud pública, así como el derecho de alimentos destinados a los niños, niñas o adolescentes.

Según el artículo 24 de la mencionada ley, las personas que tienen derecho a alimentos y por lo tanto pueden reclamar alimentos son los niños y adolescentes, es decir, hasta los 18 años de edad, salvo que sean liberados voluntariamente y tengan ingresos propios.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a recibir pensión alimenticia puede extenderse a los adultos hasta los 21 años de edad, siempre que reúnan las siguientes condiciones y dichas condiciones hayan sido probadas judicialmente: Estudien en cualquier nivel de educación, que su aprendizaje impida o le resulta difícil de realizar una actividad eficaz y si carece de recursos propios.

Por otra parte, el artículo 40 numeral 31, señala que, los suministros de alimentos para niños, niñas y jóvenes se encuentran en proceso de protección y restitución de sus derechos, sin perjuicio de los demás que estén obligados a proporcionar alimentos conforme a la ley, y los mecanismos para asegurar la garantía de eficiencia y cumplimiento de las obligaciones de alimentos.

Por lo tanto, además de tratar a la niñez y adolescencia como un actor activo, también es necesario tener en cuenta el principio de que, conforme a la ley, el derecho a recibir alimentos es un derecho indispensable para los menores de edad en Colombia. Finalmente, en el marco de los principios rectores de la política pública establecidos por el Estado, se considerarán al menos una serie de aspectos fundamentales, entre los primeros aspectos de la investigación, que son de alto interés que de los niños, niña o adolescente.

En cuanto a la Constitución Política de Colombia, si bien no aborda explícitamente el interés superior del niño, sí indica que los tratados y convenciones internacionales que reconocen los derechos humanos son de aplicación universal en el derecho interno, como derechos constitucionales.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el presente trabajo de investigación curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras Jurídicas, Leyes, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del proyecto de integración curricular y empastados de la obra entre otros.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación Socio Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como un mecanismo a seguir con el fin de encontrar una respuesta al problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Teórico de este trabajo de titulación, cuyos datos complementarios constan las citas y biografía correspondiente.

Método Inductivo: El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la falta de un mecanismo de control y regulación que permita llevar seguimiento a las pensiones alimenticias que perciben los representantes legales, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países, este método que fue aplicado en el marco teórico.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar la inexistencia de un artículo a la falta de control en los gastos de las pensiones alimenticias por parte del representante legal, Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia que no existe un mecanismo que ayude a controlar la manera en que son utilizadas las pensiones alimenticias. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

Método Analítico: Este método fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Código de la Niñez y la Adolescencia, Constitución de la República del Ecuador, Código Civil.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método de la Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el texto único de Uruguay, Perú y Colombia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo del Derecho de Alimentos.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las treinta

encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a cinco profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, noticias que se han presentado en la sociedad, aún que, en la búsqueda de casos judiciales, sentencias y fallos no fue posible encontrar por la inexistencia de un mecanismo de control que conste en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por lo que se ha configurado un poco complicado poder conseguir datos estadísticos que nos sirvan de ayuda para la presente investigación.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos, como de las interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el marco teórico, verificación de los objetivos y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que se lleve un control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal del niño, niña o adolescente?

Tabla No. 1 *Control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal del alimentado.*

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7 %
Total	30	100

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Figura 1 *Niveles porcentuales sobre el control minucioso de los gastos realizados por parte del represéntate legal.*

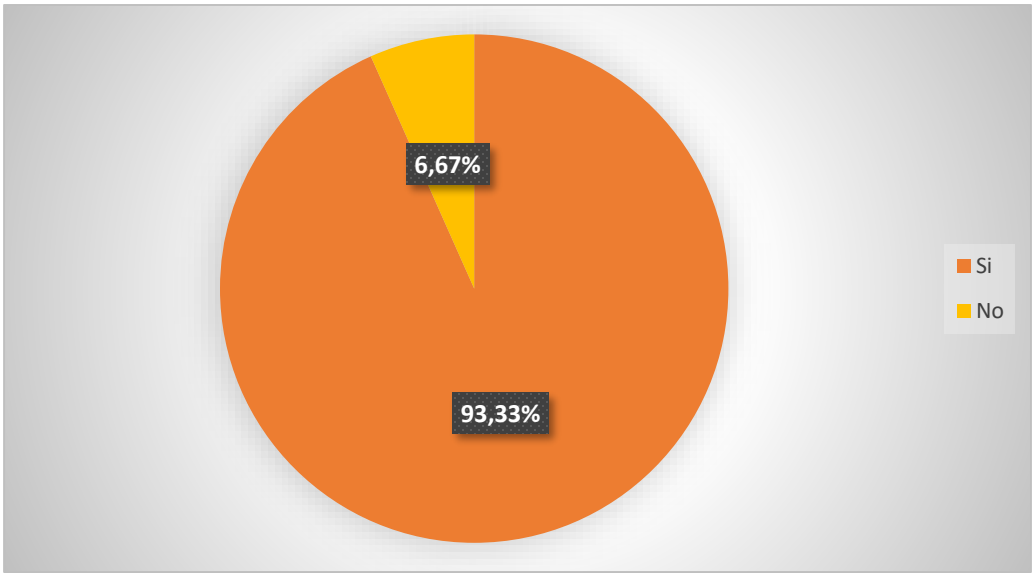

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Interpretación:

De la encuesta aplicada a 28 profesionales, que representan el 93,33% mencionan que se encuentran de acuerdo que se lleve un control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal del niño, niña o adolescente, ya que por medio de este control mencionaron

que se puede evidenciar que se está contribuyendo al bienestar del niño, niña y adolescente, además que se considera que por medio de este control se podría evidenciar que la pensión alimenticia cumpla con el desarrollo integral.

En términos generales, señalan que, el control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal de los menores contribuirá al bienestar de los menores, debido a que se podrá priorizar las necesidades que tiene los alimentados. También mencionaron la importancia del respeto al principio del interés superior de su hijo, puesto a que, muchas de las veces los alimentos que pasan no llegan para cubrir las necesidades del menor, por lo tanto, se prioriza un digno estilo de vida al menor.

En esta pregunta dos personas que equivalen el 6,67% indicaron que no se encuentran de acuerdo a que se lleve un control, manifestando que este mecanismo adheriría una figura adicional a la intervención de pagaduría lo que se prestaría para dilatar la obligación vulnerando la celeridad del pago de alimentos.

Análisis:

Refiriéndonos a la pregunta realizada, comparto con las opiniones brindadas por la mayoría de encuestados porque como enfoque primordial se busca que por medio de las pensiones alimenticias se garantice un desarrollo integral óptimo para los niños, niñas y adolescentes. Ya que en la actualidad se ha podido evidenciar que existen madres o representantes que los fondos percibidos para las pensiones alimenticias son destinados para gastos personales, u otros menesteres descuidando y no dándole el verdadero valor para las cuales fueron brindadas.

Segunda Pregunta: **¿Considera Usted que la aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia, es pertinente para garantizar la satisfacción de las necesidades elementales para desarrollo integral de la niña, niño o adolescente?**

Tabla No. 2 *Aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia.*

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3 %
Total	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Figura 2 *Niveles porcentuales sobre la Aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades elementales para el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.*

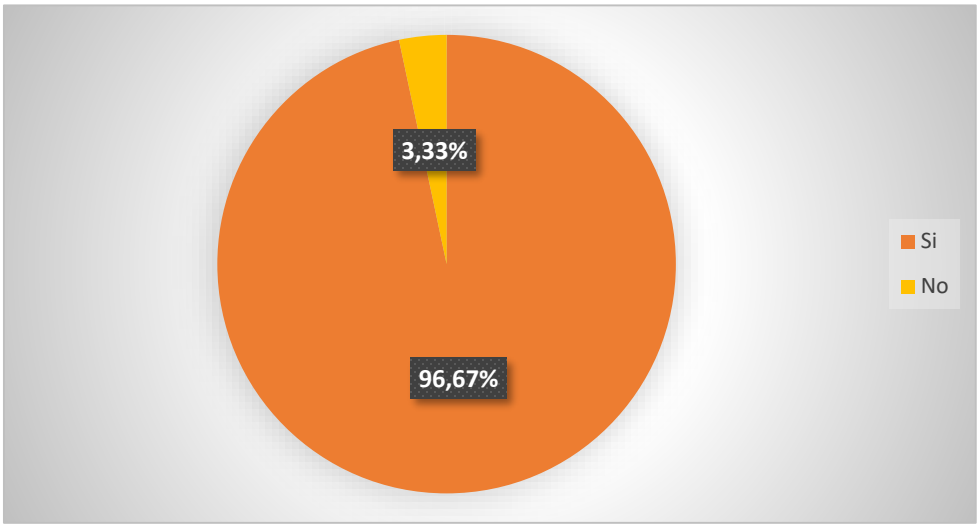

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Interpretación:

De esta pregunta el 96,67% de los encuestados respondieron que si consideran pertinente que se realice un control en las pensiones alimenticias con el fin de determinar que se garantice el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, que garantice el desarrollo integral de los menores, el cual, permitirá detallar el seguimiento de los gastos, lo que permitirá que pueda crecer dentro de un entorno que le permita desarrollarse correctamente. Mediante el control se garantiza que se cumpla con los principios fundamentales de acuerdo a su edad. Este control permite evitar el mal uso del dinero por parte de los representantes legales.

Mientas que el porcentaje restante del 3,33% mencionan que no consideran pertinente llevar un control, ya que consideran que es un deber primordial de la madre o del representante legal de velar por los derechos del niño, niña y adolescente.

Análisis:

De la presente pregunta concuerdo con el 96.67% de encuestados porque se considera de gran transcendía e importancia que se lleve a cabo un control en las pensiones alimenticias ya que como mencionaban, existen representantes legales que utilizan los fondos para interés personales incluso para otros menesteres y menos para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Por lo que se considera que se debería implementar un mecanismo de control que ayude a verificar que las pensiones alimenticias están cumpliendo con su fin, para que se garantice un óptimo desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

El objetivo con el control en esta clase de gastos es respectar y tutelar el derecho de alimentos, por ser una imposición por la Ley y reconocido por el derecho de proporcionar los recursos necesarios para la protección de la integridad, la vida, la supervivencia y los demás derechos garantizados por los tratados internacionales, la Constitución y la Ley en favor de una persona que no tenga la capacidad de subsistir por sus propios medios.

Tercera Pregunta: ¿Cree que la pensión alimenticia no debe ser exclusiva para los gastos del alimentado, haciendo inclusiva a los gastos del representante legal para el ejercicio de la titularidad del derecho de alimentos?

Tabla No. 3 *La pensión alimenticia exclusiva para los gastos del alimentado*

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Figura 3 *Niveles porcentuales sobre la pensión alimenticia exclusiva para los gastos del alimentado*

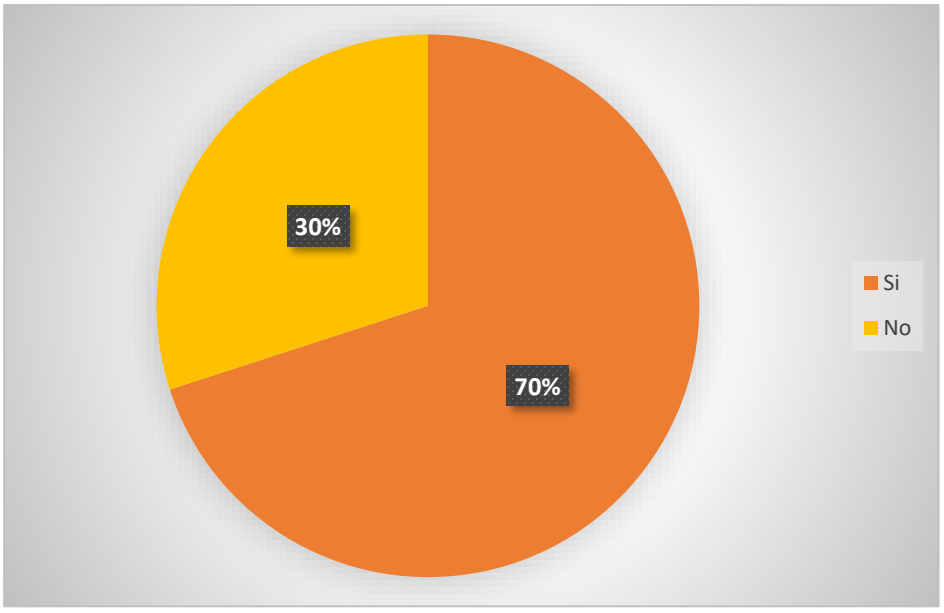

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Interpretación:

De la encuesta aplicada a veintiuno encuestados profesionales de Derecho, respondieron que el valor de la pensión alimenticia no debe estar destinado a otros gastos por parte de su representante legal, si no únicamente para gastos del niño, niña o adolescente, no para gastos personales que no favorezcan el óptimo desarrollo integral del mismo. Por lo que el representante legal tiene el deber de que el valor pecuniario percibido por pensiones alimenticias se encuentre direccionado de buena fe. Los encuestados mencionaron en términos generales que los valores de destinado únicamente a los gastos del menor.

Estos gastos deberán ser indispensables de los gastos complementarios para su desarrollo. Sin esa categorización, esa idea sólo sería declarativa y no susceptible de aplicar. Por conocimiento las personas que reciben un juicio de alimento siempre lo han utilizado para solventar los gastos de su hijo. por lo tanto, se señala que el representante legal mantiene una responsabilidad con su representado, para lo cual debe tener un control de gastos para cumplir con esta responsabilidad.

Mientras que las nueve personas restantes que representan el 30 % de los encuestados consideran que las pensiones alimenticias si pueden estar destinados para otros gastos siempre y cuando no descuiden ni dejen de velar por el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Análisis:

Referente a esta pregunta a mi criterio personal me encuentro de acuerdo con los criterios brindados de la mayoría de los encuestados, ya que considero que el valor de la pensión alimenticia debería de estar destinada únicamente para cubrir con las necesidades del menor y no para otras actividades que no se encuentren relacionadas con este. Siempre pormenorizando y velando siempre por el interés superior del niño, niña y adolescente.

Por ello es importante recordar el fin que tienen las pensiones alimenticias, que es brindar un adecuado desarrollo integral al niño, niña y adolescente. Por lo que no concuerdo con la minoría de encuestados ya que como lo mencionamos las pensiones alimenticias tienen un fin que es el velar por el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y con ello hacer efectivo el interés superior reconocido en nuestra norma suprema y tratados y convenios internacionales, primando siempre el interés superior de los niños sobre los derechos que tienen los padres.

La administración de la pensión de alimentos ofrece un beneficio directo al alimentado, implica delimitar la distribución monetaria hacia actividades con posibles intereses individuales

de la persona responsable o excederse en gastos innecesarios respecto al menor de edad, situaciones que se pueden prevenir con el control de recursos asignados.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted pertinente que se debería implementar por parte del juzgado de la niñez y adolescencia un mecanismo de control a fin de que se cumplan con la pensión alimenticia en favor del menor?

Tabla No. 4 *mecanismo de control en las pensiones alimenticias por parte del juzgado de la niñez y la adolescencia*

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Figura 4 *Niveles porcentuales sobre crear un mecanismo de control en las pensiones alimenticias por parte del juzgado de la niñez y la adolescencia*

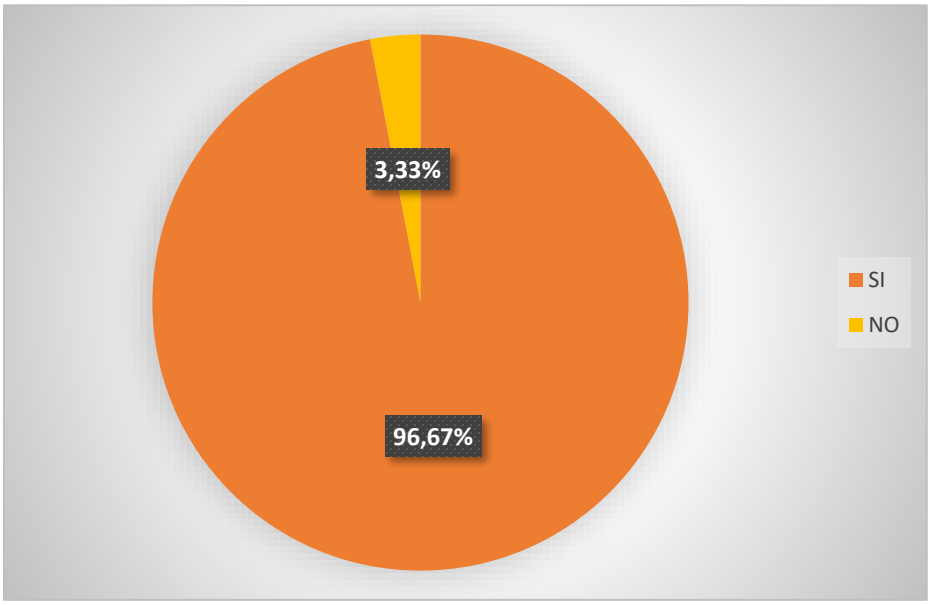

Fuente: Encuestas realizadas a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Leslie Vanessa Rojas Villamagua

Interpretación:

Conforme indica la figura No. 4, el 96,67% correspondiente a la mayoría de encuestados profesionales de derecho de libre ejercicio, consideran pertinente que se debería implementar por parte del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia un mecanismo de control a fin que se cumpla con la pensión alimenticia, esto además indica que existe un problema que en ciertas circunstancias

vulnera el derecho de los alimentados, por ende, es importante que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente en el área del derecho a los alimentos un mecanismo de control de los gastos efectuado con los valores por concepto de pago de alimentos.

Mientras que la minoría correspondiente al 3,33% no cree pertinente la implementación de un mecanismo de control, ya que consideran que la madre como representante legal siempre va a velar por los intereses del niño, niña y adolescente.

Análisis:

Por lo que enfocados a la pregunta comparto las opiniones brindadas por la mayoría de encuestados porque como enfoque principal se busca garantizar los Derechos y garantías que tiene el niño, niña y adolescente y con ello su interés superior, por lo que se considera importante implementar un mecanismo que ayude al control de los gastos que realiza el representante legal a favor de las niñas, niños y adolescentes para un adecuado desarrollo integral.

Quinta Pregunta: A su criterio como estima conveniente que se debería controlar que la pensión alimenticia cumpla con el derecho a la vida del niño, niña o adolescente

En esta pregunta se realizó un análisis general de las opiniones de los encuestados, estableciendo que, ciertas personas consideraban que el apremio personal era una medida eficaz para controlar que la pensión alimenticia cumpla con el derecho a la vida, a una vida digna en cualquier lugar en el que se encuentre la persona responsable de la pensión. Por otra parte, también, hubieron encuestados que consideraban que una medida eficaz serían los controles periódicos de cada seis meses para ver en qué se ha destinado el dinero de la pensión y la aplicación de alguna sanción en caso de que este dinero se esté gastando en otras actividades.

Por otra parte, también señalaban que se deben implementar normas claras en donde se haga un efectivo control de la pensión alimenticia y se presenten facturas, evidencias, etc. Bajo la misma figura de las obligaciones que les da a los curadores administradores de bienes que se determina en el Código Civil. Que cuando el menos cumpla su mayoría de edad, se inicie un proceso de informe de rendición de cuentas, este siempre cuando sea a petición de parte o que se lo considere necesario.

Sexta Pregunta: ¿Qué medidas usted considera que se deberían aplicar a los representantes legales que administren inadecuadamente las pensiones alimenticias?

En esta pregunta se realizó un análisis general de las opiniones de los encuestados, determinando que, sería eficiente un sistema de registro y control para asegurar el cumplimiento

de las pensiones alimenticias. De igual forma, señalaron que otra vía para generar el control, sería que la administración de dicha pensión sea realizada por otra persona que vele por el bienestar del menor,

Otros encuestados consideraron que, sería conveniente determinar una contravención en función del monto administrado inadecuadamente con la rebaja provisional de la pensión. Además, señalaron que se las sanciones para los administradores irresponsables deberían ser sanciones graves, puesto atentarían contra uno de los derechos más importantes de los alimentados. Sanciones que sean tanto monetarias como privativas de la libertad.

Otros encuestado señalaron que, otras alternativas sería que, los demandados no cancelen la pensión alimenticia durante el tiempo en donde se haya comprobado que el representante ha hecho uso indebido del dinero direccionado a pagar todos los gastos del menor directamente. Es interesante analizar todas estas alternativas, incluyendo la pérdida o suspensión de la patria potestad. También mencionaban que se debe de considerar que el representante legal también aporte con un porcentaje de la pensión ya que tiene posibilidades para usar ese dinero en cosas aparte a las que el menor necesita.

Por otra parte, las opiniones que se obtuvo de las encuestas, consistieron en ideas que se fundamentaban en que los representantes que malgastan en dinero de los alimentados deberían de cubrir directamente la pensión alimenticia, nombrando un tutor alterno que maneje el dinero que le pertenece únicamente al menor.

6.2.Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho, abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja; especializados en Civil, Niñez y adolescencia y en Familia, coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la Unl, docentes de la Universidad Nacional de Loja, de quienes se obtuvo la siguiente información:

Pregunta 1. ¿Considera usted que la utilización inadecuada de la pensión alimenticia es una vulneración de los derechos del niño o adolescente alimentado?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. A.H. abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

Efectivamente si es una vulneración a los niños porque si se utilizan inadecuadamente eso vulnera el derecho de los niños y su desarrollo integral

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V. Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

Efectivamente, el espíritu de la norma fue creado para subsidiar gastos emergentes los básicos, alimentos, salud educación, vestimenta fue para lo que fue concebido y por ende no se puede permitir que se destinen estos recursos para otros menesteres evidentemente si es una vulneración eminente a los derechos de los niños y adolescentes.

Tercer entrevistado: Dr. F.L.G. abogado en libre ejercicio.

Quien señaló que la utilización inadecuada de la pensión alimenticia si es una vulneración de los derechos del niño o adolescente alimentado porque exclusivamente el pago de la pensión alimenticia está destinado a las necesidades básicas del niño y si bien es cierto que algunos representantes de los alimentados que generalmente son las madres no le dan el uso que debería de dar a la misma, causando vulneración a los derechos.

Cuarto entrevistado: Dr. I.S, abogado del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Loja.

Señalo que, la pensión alimenticia que los padres le dan a sus hijos deben ser solo para los gastos del menor tanto en la alimentación, vestimenta, y educación entre otros. Además, mencionó que en algunos casos las pensiones alimenticias si son bien suministradas, pero que en otros casos no, ya que a veces las pensiones alimenticias se las desvía en otras obligaciones y pagos que nada tienen que ver con la alimentación y cosas fundamentales de los menores.

Quinto entrevistado: Dr. F.A, abogado en libre ejercicio.

Quien señaló que, si se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes si el dinero de la pensión alimenticia no es suministrado correctamente porque los alimentos van a cubrir las necesidades básicas que establece el Código de la Niñez como son el vestuario, alimentación y si no va dirigida a este fin si se vulneraria el derecho al menor.

Comentario de la Autora: Respecto a la respuesta emitida por cada uno de los entrevistados me encuentro totalmente a favor, puesto a que, considero que, la utilización inadecuada de la pensión alimenticia si es una vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente alimentado, debido a que los administradores de estos valores de manutención en

ciertos casos destinan dichos valores para cubrir intereses personales alejados a cumplir con el objetivo básico de las pensiones alimenticias. Es fundamental mencionar que, hay que combatir dichos accionares con un adecuado control de dichos gastos.

Pregunta 2: ¿Considera Ud. que las pensiones alimenticias son suministradas integralmente a favor de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. Á.H, abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

Señaló que no, no se suministra integralmente, en la mayoría de los casos se pasa pensiones alimenticias en lo que determina la tabla de pensiones alimenticias en la forma mínima de tal forma no es una forma integral por ende perjudica a los niños, niñas y adolescentes.

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V. Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

Señaló que, no existe problema en cuanto a la suministración de alimentos, porque es común que los obligados si cumplan con este derecho, el problema es la administración de los recursos es que tiene ciertas falencias.

Tercer entrevistado: Dr. F.L.G.

Señaló que en su gran mayoría no, porque haciendo referencia a la pregunta anterior no todo lo que se proporciona al niño como pensión alimenticia va destinado al niño, a veces eso sirve para la manutención de toda la familia no solo del niño.

Cuarto entrevistado: Dr. I.S, abogado del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Loja.

Señaló que, en algunos casos si, en otros no, siempre las pensiones alimenticias se las desvía en otras obligaciones y pagos que nada tienen que ver con la alimentación y cosas fundamentales de los menores.

Quinto entrevistado: Dr. F.A.

Señaló que, hay casos que, si se conoce que no son administradas a beneficio del menor, en su gran mayoría sí, pero hay casos específicos que han servido para cubrir otras necesidades como obligaciones civiles de la madre, tales como prestamos, o a veces son gastados por las madres descuidando al menor porque hay casos en específico que los menores a veces están en el cuidado de las abuelas y los que cobran los alientos son las madres.

Comentario de la Autora: se considera que, es muy acertado el comentario del doctor, puesto a que, efectivamente el hecho de suministrar alimentos no es el factor problemático, sino más bien el problema se funda en como dichos valores pagados son administrados por los representantes legales de los alimentados.

Pregunta 3. En base a su experiencia en el ámbito profesional ¿Conoce Ud. sí existe un procedimiento adecuado para la administración de las pensiones alimenticias por parte del representante legal en el Ecuador?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. A.H, abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

No, desconozco, hasta el momento no he sabido que haya un mecanismo para control y regulación, talvez regulado está en el sentido que se deben de pasar las pensiones alimenticias, pero en cuanto a decir que hay un mecanismo para el control del suministro de las pensiones alimenticias no lo hay.

Si se debe de crear un mecanismo no solo administrativo, sino también legal para que se pueda controlar como se invierte a favor de los niños, niñas y adolescentes las pensiones alimenticias para que sea una forma de buena fe de tal forma para que se vulnere los derechos.

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V. Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, no lo estipula como tal, pero en el Código Civil sí, hay una figura que se llama la rendición de cuenta de los tutores entonces, el Código de la Niñez y Adolescencia dice que todo lo que no esté contemplado en esa norma, servirá como norma accesorio o supletoria al Código Civil, entonces el Código Civil si le da ciertas responsabilidades a los tutores, el Código de la Niñez y Adolescencia a la madre le da un grado de representación civil hacia el menor, pero esta figura del representante legal del menor no cumple con sus responsabilidades de administrar bien los recursos, tendrá que ser sometido a la misma figura que le da un tutor administrador de bienes, se le asigna la misma figura que al tutor de administración de bienes y este será obligado a rendir cuentas por sobre la persona que le ha sido privado de administrar recursos, entonces si hay esa figura lo que se tendría que hacer es énfasis y busca una

reforma en el Código de la Niñez en donde se pueda agregar un párrafo que subordine al representante legal al que se expone de un juicio de rendición de cuentas en el caso de que dicho bienes sean destinado a otros menesteres.

Tercer entrevistado: Dr. I.S, abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Loja.

Señaló que no hay ningún mecanismo hasta el momento, pero si sería bueno una reforma para el control de los gastos de las pensiones alimenticias, no hay ley que las obliguen a dar un informe o rendición e cuenta de gastos.

Cuarto entrevistado, Dr. F.L.G.

No existe un mecanismo adecuado, debería de haberlo debería exigirse una justificación de los gastos para saber que el dinero que ha dado el alimentante ha servido para el alimentado.

Quinto entrevistado: Dr. F.A

Señaló que, en la actualidad no existe porque el Código de la Niñez es claro y establece que los gastos de la pensión alimenticia no son susceptibles de dar cuenta ante el juzgador o en el caso de las personas que pagan alientos entonces no existe un mecanismo para poder solicitar los gastos que se realizan en la pensión alimenticia.

Comentario de la Autora: Conforme lo indican los entrevistados efectivamente aún no existe una regulación específica sobre la administración de los gastos realizados con los valores pagados por concepto de pensión alimenticia, no existe un artículo en específico que hable acerca del control de gastos y responsabilidad de los administradores de dichos recursos económicos, por lo que consideran que si se debería implementar un mecanismo de control y regulación que ayude a verificar que las pensiones alimenticias están siendo utilizadas de buena fe.

Pregunta 4: ¿Considera usted que se debería de crear un procedimiento administrativo que se encargue de dar cumplimiento a los gastos, en favor del niño, niña y adolescente?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. A.H, abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

Considero que, si sería adecuado, puesto a que, mediante la ley se podría exigir a las personas que cobrar el dinero de la pensión alimenticia al buen uso de la misma.

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V, Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

Señaló que una idea bien intencionada pero operativamente inviable porque con el simple hecho de tener la figura en el Código de la Niñez y Adolescencia de la liquidación para saber cuánto se está adeudando hay un retraso de al menos cinco días cuando una pagadora solamente para dar el monto adeudado se demora, ahora imagínese si se pone una figura por parte del padre en donde exija que se le haga la contabilidad de los recibos, facturas de lo que se está gastando para ver si así sigo pagando, entonces esta rendición de cuenta saturaría el sistema de pagaduría y se tendría un efecto dilatorio extremadamente abismal sabiendo que atentaría contra el principio de celeridad y contra el principio del interés superior del niño, ya que en base a este principio no se espera a ver a donde está llegando el dinero, sino que para bien o para mal le llegue el dinero a su representante legal lo más pronto salvando el derecho de que el menor pueda existir un control de ese dinero a su madre, si debería de haber esa posibilidad, debería de ser más explícita, pese a que si podría activarlo en la vía civil en su momento cuando el menor ya cumplo 18 años allí ya adquiere derechos y podría representarse por sí mismo, entonces esa ambigüedad está un poco suelto, debe de haber otra forma no implementarle allí mismo debería de haber otra vía para no saturar pagaduría.

Tercer entrevistado, Dr. F.L.G:

Si se debería de ver la forma para poder justificar que el dinero que el alimentante ha dado para el niño ha sido usado para la manutención no para otros fines que son ajenos al alimentado.

Cuarto entrevistado: Dr. I.S, abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Loja.

Si es necesario para que los niños no sufran de desnutrición hambre por los fondos que se destinan o que los pagos que se hagan sean canalizados solo para los gastos fundamentales de los menores, sería bueno una reforma legal para que se sancione a la madre que haga mal uso del dinero destinado a la pensión alimenticia.

Quinto entrevistado: Dr. F.A.

Si sería necesario para que se cumpla el fin por el cual se cobra alimentos entonces si puede ser un procedimiento administrativo o judicial cualquiera de las dos.

Comentario de la autora: Considero que, si debería de crear un procedimiento jurídico no administrativo específico para la distribución de los gastos realizados con el cobro de las pensiones alimenticias, especialmente para sancionar la mala administración de los representantes legales que se gastan el dinero de las manutenciones en cuestiones que vulneran el derecho de los menores.

Pregunta 5: ¿Considera Ud. que dicho procedimiento fuese de utilidad para la protección de los derechos de los alimentados?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. A.H, abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

Señaló que si, ya que así habría un control sobre las pensiones alimenticias para que haya un control de las pensiones alimenticias, sobre cómo se las utiliza, distribuye para que el niño y los adolescentes puedan tener un desarrollo integral.

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V, Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

Señaló que si ya que el Código de la Niñez y Adolescencia debería hacer énfasis en aquello, de que los derechos de alimentos si se tiene quienes son los obligados, obligados subsidiarios , beneficiarios del derechos pero no está diseñado con exactitud el asunto de qué pasa con el administrador entonces el representante o el que pide alimentos si debería señalar que será sometido al procedimiento de rendición de cuentas por ejemplo, cuando a la madre se le explique a que se expone habría más control inclusive moral ,aunque no se piensa que la madre podría afectar los intereses de sus hijos, pero lamentablemente si se dan caso y eso si se debería de reformar aumentado el párrafo que los vincule a las obligaciones de la responsabilidad de los tutores y administradores para los bienes de la persona que no puede valerse por sí mismo de los derechos civiles, pero tiene que ser una responsabilidad legal no administrativa.

Tercer entrevistado:

Señaló que sí ya que, el juez sin saber si el demandado es padre del menor se le fija una pensión alimenticia provisional y luego que existan métodos para justificar los gastos que hace la madre por ende si se deben de controlar los gastos.

Cuarto entrevistado: Dr. I.S, Abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Loja

Sí, porque con eso se evita que los niños queden desamparados porque por más que exista una obligación de los padres en pagar la pensión, pero si no hay una correcta administración de los gastos existiría una falla en cuanto a la aplicación de justicia.

Quinto entrevistado: Dr. F.A

Señaló que si sería pertinente que se realice esa reforma porque se tendría un mecanismo mediante la vía judicial o administrativa pedir cuentas de las personas que cobren alimentos y en caso de que el represéntate actué contrario a la ley sancionar.

Comentario de la autora: Dicho procedimiento fuera de utilidad para la protección de los derechos de los alimentados porque hay que coaccionar a las personas administradoras de los valores por manutención, es fundamental tener en consideración que, se deben de sancionar a las personas que vulneran el derecho a los alimentos y por ende al principio del interés superior del niño

Pregunta 6: ¿Considera Ud. pertinente que se lleva a cabo una reforma legal para implementar en la normativa legal una correcta aplicación y seguimiento de la pensión alimenticia en favor de los niñas, niños y adolescentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: Dr. A.H. abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Nacional de Loja.

Señaló que si se debe hacer una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que es la normativa pertinente a fin de que se pueda garantizar como se utilizan los recursos destinados a la pensión alimenticia por parte de los obligados y por parte de quienes administran estos alimentos de tal forma que eso falta para que haya una correcta administración de las pensiones alimenticias y que los niños no se vean perjudicados y se desarrollen de forma integral como se lo mencionaba anteriormente.

Segundo Entrevistado: Dr. J.R.V, Maestrante de la Carrera de Ciencias Políticas, Concejal Alterno del Cantón Loja.

No es útil, lo útil es lo que sirve inmediatamente, la justicia con celeridad es justicia, la justicia que demora no es justicia entonces si se implementa este tipo de sistema se vulnera la inmediatez del pago de pensión alimenticia solamente, como ejemplo de para saber cuánto se debe se demoran unas semanas ahora imagínese poner a la pagadora que se ponga a cruzar constase todos los gastos es fuerte y para todos los abogados que viven presionados de las madres, sería un gran conflicto social que se arman y se dilatarían los procesos, serían contraproducente en realidad.

Si, el Código de la Niñez y Adolescencia debería hacer énfasis en aquello, de que los derechos de alimentos si se tiene quienes son los obligados, obligados subsidiarios , beneficiarios del derechos pero no está diseñado con exactitud el asunto de qué pasa con el administrador entonces el representante o el que pide alimentos si debería señalar que será sometido al procedimiento de rendición de cuentas por ejemplo, cuando a la madre se le explique a que se expone habría más control inclusive moral ,aunque no se piensa que la madre podría afectar los intereses de sus hijos, pero lamentablemente si se dan caso y eso si se debería de reformar aumentado el párrafo que los vincule a las obligaciones de la responsabilidad de los tutores y administradores para los bienes de la persona que no puede valerse por sí mismo de los derechos civiles, pero tiene que ser una responsabilidad legal no administrativa.

Tercer entrevistado, Dr. F.L.G:

Si, que no se lo declare como alimentante con solo presenta una demanda, ya que eso ocurre en la actualidad, en donde el juez sin saber si el demandado es padre del menor se le fija una pensión alimenticia provisional y luego que existan métodos para justificar los gastos que hace la madre.

Cuarto entrevistado: Dr. I.S, abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Loja

Señaló que, si hay una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, se ejercería mejor el derecho de alimentos de los menores ya que las madres deben de precautelar que los niños estén bien alimentados que puedan vivir en condiciones sanas y así puedan tener sus mejores notas en las actividades escolares.

Evitando así que los niños queden desamparados porque por más que exista una obligación de los padres en pagar la pensión, pero si no hay una correcta administración de los gastos existiría una falla en cuanto a la aplicación de justicia.

Quinto entrevistado: Dr. F.A.

Si sería pertinente que se realice esa reforma porque se tendría un mecanismo mediante la vía judicial o administrativa pedir cuentas de las personas que cobren alimentos y en caso de que el represéntate actué contrario a la ley sancionar.

Comentario de la autora: Considero que sería pertinente que se lleva a cabo una reforma legal para la correcta aplicación y seguimiento del efectivo goce del derecho de alimentos, puesto a que, se debería de crear un mecanismo que ayude a mejorar esta problemática legal que deriva vulneraciones a los derechos de los alimentados.

7. Discusión

Conforme a la manera en la que se llevó a cabo el desarrollo del trabajo investigativo, a continuación, se procede a discutir los resultados obtenido en el mismo, por lo que en los siguientes enunciados se demuestra el cumplimiento de los objetivos la comprobación y fundamentación jurídica y empírica de la propuesta a plantear.

7.1.Verificación de los objetivos

7.1.1. Objetivo general

Como Objetivo general se planteó lo siguiente:

1. **Demostrar que en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia no existe una regulación y control de los gastos de las pensiones alimenticias por parte del representante legal.**

La verificación de este objetivo se logró al indagar diversos temas relacionados al tema del control de los gastos derivados del pago de la pensión alimenticia, utilizando una serie de técnicas que fueron útiles para poder llevar a cabo todo el estudio jurídico y doctrinario que se pudo llevar a cabo.

Además, se logró establecer la información más relevante con respecto al tema central en conexión a la problemática de la investigación, lo cual fue muy interesante porque a través de las técnicas de investigación utilizadas, tales como las encuestas y las entrevistas, se pudo obtener los datos más relevantes para poder esclarecer la debida utilización de las pensiones alimenticias. De esta manera se pudo fundamentar la necesidad de llevar a cabo la investigación, describiendo contenidos de tipo conceptual, doctrinario y jurídico, que sirvieron para cumplir con el objetivo general.

Por lo que se describe los conceptos de origen de familia, familia, tipos de familia, filiación, alimentos, derecho de alimentos, titulares del derecho de alimentos, alimentario, alimentante, desarrollo integral, pensión de alimentos, principio de interés superior, niño niña o adolescente, representante legal, patria potestad, tenencia, curador.

El análisis jurídico realizado, al determinar las diversas normas de tipo Constitucional que se relacionan al problema presentado, al igual que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tipificados en la Constitución de la República del Ecuador y en algunos organismos Internacionales como la Convención sobre los Derechos del niño.

Del mismo modo, se puede verificar que en el Código de la Niñez y la Adolescencia no existe un artículo que no indique que exista un mecanismo de control a los gastos realizados por parte de los representantes legales.

7.1.2. Objetivos específicos

Para llevar a cabo la presente investigación del trabajo de integración curricular se propusieron tres objetivos específicos que se enuncian a continuación:

1. **Señalar la falta de disposición del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la que el representante legal del alimentado utiliza los recursos de las pensiones para otros fines distintos al desarrollo integral.**

Se logró determinar por medio de un análisis que en la norma existente del Código de la Niñez y la Adolescencia acerca de las pensiones alimenticias no existe un mecanismo control en los gastos de pensiones alimenticias por parte del tutor legal del alimentado, existe un vació referente a que se pueda garantizar un adecuado desarrollo integral hacia los niños, niñas y adolescentes.

El objetivo fue comprobado mediante lo analizado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que como se mencionó no existe un modo en el cual se pueda llevar un seguimiento o control en los gastos realizados por parte de los representantes legales, esto como una vulneración a los niños, niñas y adolescentes, ya que no se estaría verificando un adecuado desarrollo integral que como es de nuestro conocimiento las pensiones alimenticias tiene como función principal cubrir con las necesidades del alimentado y no ser destinado para otros menesteres.

2. **Establecer si el no existir un control en las pensiones alimenticias por parte del representante legal del alimentado, estos sean destinados a otros menesteres.**

Este objetivo fue cumplido mediante la encuesta con respecto a que, si debería de existir un control en las pensiones alimenticias, ya que al no existir un control en las pensiones alimenticias le dan la libertad a la persona que se encuentra a cargo de los pupilos a que el dinero percibido pueda ser utilizado para otros fines, ya que en algunos casos se ha evidenciado que los fondos percibidos de las pensiones alimenticias son utilizados para gastos personales, u otros usos, dejando a la intemperie el bienestar y el adecuado desarrollo integral del menor., por lo que se propone incrementar un mecanismo de control y regulación esto con el fin de precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

3. **Proponer una norma legal que establezca un mecanismo de rendición de cuentas por parte del representante legal de los alimentos percibidos, en el que se regule el uso de los recursos económicos asignados como pensión alimenticia.**

Referente al tercer objetivo enunciado, fue cumplido mediante la entrevista y encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio con respecto a si es necesario implementar una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia para garantizar el cumplimiento de la pensión de alimenticia que esta sea destinada principalmente para los niños, niñas y adolescentes velando siempre por el interés superior del niño, esto con el fin de proteger su integridad personal, y su desarrollo integral. Por lo que las encuestas y entrevistas recibimos respuestas muy positivas referente a la implementación de un artículo en el que ayude a controlar y regular los gastos que realizan los representantes legales esto también siempre y cuando se esté evidenciando que no se está utilizando de manera correcta los recursos.

7.2.Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Tomando en consideración todos los aspectos desarrollados en el presente trabajo de integración curricular, demostraron que no existe ninguna norma en específico que regule la conducta u el accionar de las personas que cobran los valores por manutención, lo cual es perjudicial y una afectación para los intereses de los alimentados.

La inexistencia de un mecanismo de control, ha provocado evidentemente una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que estos se ven afectados notablemente cuando las pensiones alimenticias que son destinados para ellos, no están cumpliendo su fin y son utilizados para otros menesteres.

El derecho a la alimentación se considera ahora una obligación establecida por la ley y reconocida por la ley de proporcionar los recursos necesarios para proteger la integridad, la vida, la supervivencia y otros derechos garantizados por los tratados internacionales, Constituciones y Leyes a favor de una persona incapaz de subsistir por sí mismo. El derecho a la pensión surge en la relación padre-hijo y su principal objetivo es proteger y garantizar los derechos sabiamente consagrados.

Es importante mencionar que, en la actualidad, la utilización inadecuada de la pensión alimenticia si es una vulneración de los derechos de los alimentados porque si se utilizan inadecuadamente se vulnera el desarrollo integral y la formación adecuada de los menores.

Por lo que la propuesta planteada es que por medio del Código de la Niñez y la Adolescencia se pretende instaurar un artículo, que desarrollará un procedimiento legal adecuado para la administración de las pensiones alimenticias por parte del representante legal para control y regulación de los gastos de las pensiones alimenticias, esto con el fin de satisfacer las necesidades básicas del alimentante.

Se estableció la presente propuesta después de una ardua investigación en donde se determinó que, existen ciertos casos en donde efectivamente se vulnera el derecho de los alimentados por parte de los administradores de dichos valores.

Esta propuesta se justifica en medida que la Constitución de la República del Ecuador precautela el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantizar la protección de los derechos, frente a la incidencia de afectación de los derechos de alimentos del menor por mal uso de las pensiones alimenticias. Por lo que es responsabilidad del Estado de precautelar, velar y establecer reformas necearías que ayuden a que las pensiones alimenticias cumplan con su fin.

Por lo tanto, el artículo que se pretende instaurar, desarrollará un procedimiento legal adecuado para la administración de las pensiones alimenticias por parte del representante legal para control y regulación de los gastos de las pensiones alimenticias.

8. Conclusiones

Luego de la realización del presente trabajo de integración curricular, se establece las siguientes conclusiones:

Primero. – Tras recabar como la doctrina ha recogido a la institución de la familia, incluyendo así, corrientes, generalidades, antecedentes, conceptos, particularidades enfocadas como aquel espacio natural y fundamental concatenado al desarrollo integral del niño, niña y adolescente; se pudo evidenciar su importancia, evolución y desarrollo.

Segundo. - Luego de analizar cómo se han constituido nuevas configuraciones familiares, gracias a la posmodernidad, se verifica como a la par, el ordenamiento jurídico también ha ido adecuando sus cuerpos legales atendiendo a las principales exigencias que la sociedad defiende hoy en día en armonía con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado.

Tercero. - Seguido de aquello, estudiamos la filiación, entendida como aquel vínculo que atañe la unión entre hijos y progenitores. Sin embargo, poniendo especial énfasis en la serie de efectos que producen esta figura en materia de familia, entendiendo así, que la obligación de dar alimentos se encuentra íntimamente relacionada con la filiación.

Cuarto. - Tras aproximarnos uno de los efectos de la filiación, esto es, el derecho de alimentos, empieza la minuciosa examinación en cuanto a la caracterización de estos derechos, los tipos de alimentos que existe, etc. Comprendiendo en lo principal, la noción por el cual es un derecho inembargable, irrenunciable, intransferible, no comprensible, que no se extingue en un solo acto, entre muchísimas otras peculiaridades de vital importancia.

Quinto. - Asimismo, notamos como el derecho de alimentos tiene como principal función proporcionar los recursos suficientes para la satisfacción de todas las necesidades básicas de los alimentarios, especificando así, lo que incluyen estas necesidades básicas y entendiendo las aproximaciones de cada una de ellas.

Sexto. - En breve, se constató como nuestro ordenamiento jurídico margina el cumplimiento en cuanto a una óptima utilización de las pensiones alimenticias por parte de los

representantes legales de los menores, constituyéndose así una evidente vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes puesto que sus necesidades básicas no estarían siendo satisfechas a cabalidad.

Séptimo. - Bajo la anterior premisa, se comprueba el desenvolvimiento de esta figura en otros ordenamientos jurídicos tales como Uruguay, Perú y Colombia. Además de recabar la opinión de alrededor de treinta profesionales del Derecho en Ecuador cuanto a esta problemática, donde mayoritariamente, concluyeron que efectivamente constituye un vacío legal la falta de estricto seguimiento en cuanto a los gastos realizados por el representante legal en cuanto al desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Octavo. - Concluimos como este vacío legal constituye como un claro ejemplo de transgresión al principio del interés superior del menor, debido a que las pensiones alimenticias tienen un fin que es el velar por el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y con ello hacer efectivo el interés superior reconocido en nuestra norma suprema y tratados y convenios internacionales.

Noveno. - La pensión alimenticia tiene el objetivo de cubrir las necesidades del alimentado por lo que la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado deberá destinar el pago realizado por el demandado por concepto de pensión alimenticia, única y exclusivamente para los gastos que cubran las necesidades básicas del alimentado.

9. Recomendaciones

Primero. - Se recomienda a las entidades públicas crear un organismo que ayude al control de las pensiones alimenticias, los cuales podrían ser por medio de la oficina técnica que puedan llevar un control y un seguimiento en los gastos que realizan los representantes legales, estos siempre y cuando se tenga indicios que las pensiones no están cumpliendo con su fin.

Segundo. - Se recomienda llevar a cabo la propuesta presentada, a través de ella se pretende determinar la responsabilidad de los representantes legales que cobran los valores de las pensiones alimenticias y no destinan dichos valores a beneficio de los alimentos lo cual vulnera los derechos constitucionales de los alimentados. Es importante mencionar que, se pretende instaurar este artículo con el afán de proteger a los niños, niñas y adolescentes y a los demás alimentados reconocidos por la ley, frente a la vulneración del derecho a gozar de los beneficios del pago de la pensión alimenticia, lo cual está vinculado al ejercicio pleno de otros derechos conexos que sin ellos no se podría tener una vida digna.

Tercero. - Se recomienda que el padre que tenga la tenencia sea el que esté obligado a rendir cuentas, similar a lo que sucede con las guardas y demostrar en qué se han realizado los gastos que corresponderían única y exclusivamente al menor.

Cuarto. - Se recomienda que el legitimado activo para solicitar la rendición de cuentas sea cualquier persona con interés en la causa, de esta forma al aumentar los legitimados activos es más probable que se garanticen los derechos del menor.

Quinto. - Se recomienda a los jueces incentivar a las partes dividir los valores y que el valor de la pensión alimenticia se consigne directamente en gastos que sean calculables periódicamente, como es el caso de la educación, servicios básicos, alimentación, etc.

Sexto. - Se recomienda que se difunda esta última alternativa a través de la comunicación para normalizar esta práctica completamente legal que además permite que se garantice el derecho de los menores a la pensión alimenticia.

Séptimo. - Se recomienda que el poder legislativo ponga mayor énfasis en crear leyes a beneficio de un grupo vulnerable como lo son los Niños, Niñas y adolescentes, debido a que, en la actualidad existen vulneraciones al derecho de alimentos de los menores cometidos incluso por los mismos representantes legales de los alimentados.

Octavo. - Anexar en el Título V de la Ley Reformada el libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, destinado a Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia el control y regulación del uso de las pensiones alimenticias, así mismo métodos de sanción ante el incumplimiento y permitir al juez operar de oficio ante la alerta de incumplimiento.

Noveno. - Realizar una modificación al SUPA, por medio del Consejo de la Judicatura, direccionada a ser una herramienta informática no solo recaudadora, sino que se permita el monitorear, dar seguimiento al uso de las pensiones alimenticias, donde se pueda llevar el seguimiento oportuno y donde los representantes legales puedan subir facturas y puedan brindar la información de los gastos realizados y verificar si estos han sido utilizados para el bienestar del niño, a la plataforma y así también el alimentador tenga conocimiento del uso de las pensiones alimenticias.

9.1.Proyecto de Reforma Legal

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la constitución dispone la obligación del estado, la sociedad promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior; y sus derechos prevalecerán sobre los derechos de las demás personas.

Que, Los numerales 1, 4, 5 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador indican 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que, el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 preceptúa que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el primer inciso del artículo 260 establece en atención a la necesidades de la administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Que, El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No.737 el 3 de enero del 2003, manifiesta en el primer inciso del Art. 4 que son titulares del derecho de

alimentos, por lo que tienen derecho a reclamar alimentos: “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;”

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art.1. Agréguese al artículo 10.1 que dirá:

Art. 10.1. Obligación del Representante Legal del alimentado. - El representante legal rendirá cuentas trimestralmente de los gastos realizados en los meses, para efecto presentará facturas, recibos o algún documento que ayude a verificar los gastos realizados con el fin de corroborar que efectivamente los valores cobrados han sido destinados para cubrir las necesidades básicas del alimentado.

La falta de rendición cuentas suspenderá la pensión alimenticia hasta que se efectué la rendición de cuentas correspondiente a los meses pagados.

En el caso de que se compruebe que el representante legal ha utilizado dichos valores para actividades afines a intereses particulares, que ponga en peligro o vulneren el derecho del alimentado a recibir la pensión alimenticia de forma íntegra, recibirá sanciones legales que consistirán en la devolución monetaria de los valores gastados a beneficio propio y no del alimentado, en caso de existir reincidencia perderá la propia potestad y la tenencia del menor.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de agosto de 2022.

f……. f…….

Presidenta de la Asamblea Nacional Secretario

El presente artículo pretende determinar la responsabilidad de los representantes legales que cobran los valores de las pensiones alimenticias y no destinan dichos valores a beneficio de los alimentos lo cual vulnera los derechos constitucionales de los alimentados.

10. Bibliografía

Asamblea Nacional. (2013). Código de la Niñez Y Adolescencia. Registro oficial.

Benites, L., & Lujan, A. (2015). Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos.

Bodaraco, Delgado Violeta. (2018). La obligación alimenticia. En V. B. Delgado. Guayaquil: Biblioteca jurídica editora.

CABANELLAS, G. (2006). "Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Argentina: Ed. Eliasta"8 tomos.

Cahuasquí, L. &. (2011). El derecho a la alimentación en Ecuador desde una perspectiva de derechos humanos. págs. 1-4.

Cevallos Patricio. (2017).

Club Ensayos. (30 de 06 de 2014). Obtenido de Matrimonio: https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/El-Matrimonio/1848199.html

Código Civil. (2005). Codificación No. 2005010). Quito-Ecuador. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Código Civil Peruano. (2020). DECRETO LEGISLATIVO Nº 295. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf

Código Civil (2005). Art. 358, alimentos congruos, como los necesarios. Quito: Ediciones Legales.

Código Civil. (2005). Artículo 351 Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Quito: Ediciones Legales.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Art. 260, Órganos de la administración de justicia especializa de la niñez y la adolescencia. Quito: Ediciones Legales,2013.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2014). Quito: Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2015). Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito: Ediciones Legales.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2004). CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Ley No. 17.823. en Registro Oficial de Uruguay.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2015). Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito: Ediciones Legales.

Conceptos Jurídicos. (2022). Tutor legal. Obtenido de https://www.conceptosjuridicos.com/ec/tutor-legal/

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Familia. (13 de 08 de 2019). "Familia". Obtenido de Significados.com.: https://www.significados.com/familia/

Febvre, L. (1961). La familia.

Freijo, E. A. (2004). Familia y Desarrollo Psicológico, p.6. Madrid, España: Pearson, Prentice Hall.

Gardey, J. P. (2010). Definicion.de: Definición de regulación. Obtenido de https://definicion.de/regulacion/

Guatrochi, M. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. Revista Redes, 11-18.

ISSUES LEGAL. (2019). ISSUES LEGAL. Obtenido de https://www.legalissues.com.ec/derecho-de-alimentos-en-el-ecuador/#:~:text=El%20Derecho%20de%20Alimentos%20es%20intransferible%2C%20intransmisible%2C%20irrenunciable%2C%20imprescriptible,y%20no%20hayan%20sido%20pagadas.

Lévi Strauss, C. (2010). Lecturas de Antropología Social y Cultural. La cultura y las culturas.

LEY 1098. (2006). Ley 1098. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Naula, J., & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. Polo del Conocimiento, 5(9), 982-1006.

Navarro, J. (julio de 2009). Definición de niños. Obtenido de Definición ABC: https://www.definicionabc.com/social/ninos.php [...] | vía Definición ABC https://www.definicionabc.com/social/ninos.php

Parra, C. (2016). Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los menores de edad y su aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito. UCE.

Parra, C. (2016). Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito. UCE. Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6475

Patria potestad: concepto y diferencias con la guarda y custodia. (29 de marzo de 2022). Obtenido de ConceptosJuridicos.com: https://www.conceptosjuridicos.com/ec/patria-potestad/

Pizarro Freire, J. (2008). *Tutelas y Curadurías en el Derecho Civil* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).

Planiol y Ripert, Rouast. (s.f.). Tratado de Derecho Civil, teórico-práctico, t. II.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23. ed.).

Sánchez, C. V. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. La Revue du REDIF.

Trujillo, E. (03 de noviembre de 2021). Representante legal.

UNAM. (2018). La filiación. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pdf

Unicef. (2020). ¿Qué es la adolescencia?

11. Anexos

11.1. Formato de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO CURRICULAR

TEMA: CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS GASTOS POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ALIMENTADO PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE SU DESARROLLO INTEGRAL.

Encuestas dirigidas profesionales de Derecho y a particulares:

Reciban un cordial saludo, por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **"CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS GASTOS POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ALIMENTADO PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE SU DESARROLLO INTEGRAL."**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1. **Con respecto a la primera pregunta ¿Está usted de acuerdo que se lleve un control minucioso de los gastos realizados por parte del representante legal del niño, niña o adolescente?**

   SI ____ **NO ___**

¿Por qué?

_____

_____

_____

2. ¿Considera Usted que la aplicación de un mecanismo de control respecto a la cuota de pensión alimenticia, es pertinente para garantizar la satisfacción de las necesidades elementales para desarrollo integral de la niña, niño o adolescente?

SI ____ **NO ___**

¿Por qué?

_____

_____

_____

3. ¿Cree que la pensión alimenticia no debe ser exclusiva para los gastos del alimentado, haciendo inclusiva a los gastos del representante legal para el ejercicio de la titularidad del derecho de alimentos?

SI ____ **NO ___**

¿Por qué?

_____

_____

_____

4. ¿Cree usted pertinente que se debería implementar por parte del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia un mecanismo de control a fin de que se cumpla con la pensión alimenticia en favor del menor?

SI ____ **NO ___**

¿Por qué?

_____

_____

_____

5. **¿A su criterio como estima conveniente que se debería controlar que la pensión alimenticia cumpla con el derecho a la vida?**

_____

_____

_____

_____

6. **¿Qué medidas usted considera que se deberían aplicar a los representantes legales que administren inadecuadamente las pensiones alimenticias?**

_____

_____

_____

_____

_____

Muchas Gracias

11.2. Formato de entrevista

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Preguntas de las entrevistas

1. **¿Considera usted que la utilización inadecuada de la pensión alimenticia es una vulneración de los derechos del niño o adolescente alimentado?**

_____

_____

_____

2. **¿Considera Ud. que las pensiones alimenticias son suministradas integralmente a favor de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

_____

_____

_____

3. **En base a su experiencia en el ámbito profesional ¿Conoce Ud. sí existe un mecanismo adecuado para la administración de las pensiones alimenticias por parte del representante legal?**

_____

_____

_____

4. **¿Considera usted que se debería de crear un procedimiento administrativo que se encargue de dar cumplimiento a los gastos, en favor del niño, niña y adolescente?**

_____

_____

_____

_____

5. **¿Considera Ud. que este procedimiento fuese de utilidad para la protección de los derechos de los alimentados?**

6. **¿Considera Ud. pertinente que se lleve a cabo una reforma legal para implementar en la normativa legal una correcta aplicación y seguimiento de la pensión alimenticia en favor de los niñas, niños y adolescentes?**

11.3. Certificado de traducción del abstract

Loja, 30 de noviembre de 2022

Lorena Patricia Sinche Salinas con número de cédula 1104990450, Magíster en Enseñanza del idioma inglés como Lengua Extranjera, con registro de la SENESCYT número 1021-2021-2363754.

CERTIFICO

Haber realizado la traducción textual correspondiente al resumen del trabajo de titulación: "**Control y regulación de las pensiones alimenticias en los gastos por parte del representante legal del alimentado para el efectivo cumplimiento de su desarrollo integral**" de autoría de Leslie Vanessa Rojas Villamagua, con número de Cédula: 1150136461.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando al portador el presente documento para el trámite correspondiente.

Mgtr. Lorena Patricia Sinche Salinas
Cédula: 1104990455
E-mail: lory.sinche@gmail.com